

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-268/2015  
Y SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

**ACTORES: ANA BERTHA MIRANDA  
PASCUAL Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN Y JOSÉ  
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio electoral, identificados, respectivamente, con las claves **SUP-JDC-268/2015** y **SUP-JE-5/2015**, promovido el primero de estos por **Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres** y **Moisés Moscoso Oropeza**, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y el segundo por **Víctor Manuel González Valerio**, en su carácter de Presidente Municipal en el mencionado Ayuntamiento, en contra del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada en el

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

“*CUADERNILLO DIVERSO TET-CD-05/2014-I*”, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-01/2014-I**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral.** El veinticinco de noviembre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tabasco, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo dos mil trece–dos mil quince (2013-2015).

**3. Constancias de asignación proporcional.** El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la “*CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES*”, entre otros, a favor de **Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza.**

**4. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo dos mil trece-dos mil quince (2013-2015).

**5. Queja administrativa.** El veintitrés de enero de dos mil catorce, en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, fueron recibidos los escritos de queja administrativa por daño patrimonial, signada por el Director de Asuntos Jurídicos del mencionado Ayuntamiento en contra de los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza.

Las aludidas quejas administrativas fueron registradas con las claves de expediente **DCM/007/2014** y **DCM/008/2014**.

**6. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de enero de dos mil catorce, los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza, entre otros, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento del citado municipio y de los Directores de Programación y Finanzas, de entregarles diversa documentación que solicitaron; la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente identificado

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

con la clave **TET-JDC-01/2014-I**, el cual fue resuelto el diez de abril de dos mil catorce.

Los puntos resolutiveos de la aludida resolución son al tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a los establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución.

[...]

**7. Suspensión temporal.** El treinta de enero de dos mil catorce, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de

Macuspana, Tabasco, emitió una determinación en la queja administrativa identificada con la clave DCM/008/2014, por la que entre otras cuestiones, determinó suspender a Moisés Moscoso Oropeza en el ejercicio del cargo de regidor.

**8. Juicio de amparo.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil catorce, Moisés Moscoso Oropeza promovió juicio de amparo indirecto.

El medio de impugnación fue radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco con la clave de expediente 233/2014-IV.

**9. Destitución.** El catorce de febrero de dos mil catorce, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, emitió sendas resoluciones administrativas por las que determinó la existencia de responsabilidad de los servidores públicos denunciados, en consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción IV, y 56, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tabasco destituyó a Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza del cargo de regidores del aludido órgano de gobierno municipal.

**10. Ampliación de demanda de amparo indirecto.** El trece de marzo de dos mil catorce, el regidor Moisés Moscoso Oropeza promovió ampliación de demanda ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco en el juicio de amparo indirecto identificado con la clave de expediente 233/2014-IV.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

**11. Desechamiento de ampliación de demanda.** El trece de marzo de dos mil catorce, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco resolvió que era improcedente la ampliación de demanda antes precisada, bajo el razonamiento de que no se cumplió el principio de definitividad, porque se debió promover, previamente, al juicio de amparo indirecto, el medio de defensa previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**12. Juicios contenciosos administrativos.** El dieciocho de marzo de dos mil catorce, Moisés Moscoso Oropeza promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a fin de controvertir la suspensión temporal y destitución del mencionado cargo, determinaciones precisadas en los apartados siete (7) y nueve (9) que anteceden.

El mencionado juicio quedó radicado en la Cuarta Sala del mencionado Tribunal de lo Contencioso Administrativo con la clave de expediente 187/2014-S-4.

Por otra parte, disconformes con la resolución del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, precisada en el apartado nueve (9), el dieciocho de marzo de dos mil catorce, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual promovieron juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

El asunto se radicó en la Segunda Sala del citado órgano jurisdiccional local con el número de expediente 188/2014-S-2.

**13. Sentencias de incompetencia.** El veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco emitió sentencia incidental por la que se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por Moisés Moscoso Oropeza, precisado en el numeral que antecede, porque consideró que la autoridad competente para conocer es el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En la misma fecha, la Segunda Sala del citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió resolución incidental mediante la que se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, debido a que consideró que la autoridad competente para conocer y resolver esa impugnación es el Tribunal Electoral de Tabasco, al tratarse de un asunto vinculado con el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño y permanencia en un cargo de elección popular.

**14. Recepción de constancias.** El veintiocho de marzo y siete de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco tuvo por recibidas las sentencias incidentales precisadas en el apartado trece (13) que antecede, así como las constancias enviadas por la Segunda y Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la citada entidad

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

federativa, con las cuales ordenó integrar los expedientes de los asuntos generales identificados con las claves de expediente TET-AG-01/2014-1 y TET-AG-02/2014-II, respectivamente.

**15. Reencausamientos.** El dos y catorce de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sendas sentencias por las que determinó reencausar los asuntos generales identificados con las claves TET-AG-01/2014-1 y TET-AG-02/2014-II a juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron registrados con las claves de expediente TET-JDC-06/2014-III y TET-JDC-08/2014-II, respectivamente.

**16. Sentencias del Tribunal Electoral de Tabasco.** El cinco de junio de dos mil catorce, el mencionado Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-08/2014-II, precisado en el apartado inmediato anterior, en el sentido de revocar la determinación emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, y restituir a Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en el cargo de regidores.

Tal decisión se sustentó en la circunstancia de que el Contralor Municipal no tiene competencia constitucional y legal para sancionar a los regidores con la destitución del cargo, debido a que esa atribución es competencia exclusiva del Congreso del Estado de Tabasco.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

En la misma fecha, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-06/2014-III, precisado en el apartado inmediato anterior, en el sentido de revocar la diversa resolución de catorce de febrero dos mil catorce, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa DCM/008/2014, incoado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, por la que destituyó a Moisés Moscoso Oropeza, como décimo segundo regidor, restituyéndolo en el desempeño del cargo para el que fue electo.

**17. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-394/2014).**

Disconformes con la sentencia emitida el diez de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, precisada en el apartado seis (6) que antecede, el día veintiuno del citado mes y año, los actores en la instancia local promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-394/2014**.

**18. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-394/2014.**

El cuatro de junio de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-394/2014**, revocó la sentencia en la parte

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

impugnada, toda vez que se precisó que en el juicio de origen, el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco (actor en el juicio electoral que se resuelve), envió documentación con la que pretendió demostrar que los actores de la instancia local, recibieron en el año dos mil trece (2013), por concepto de dieta la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000.00 M:N.) y no la cantidad que mencionaron en su escrito demanda, sin embargo, de las pruebas documentales ofrecidas como supervenientes en el citado medio de impugnación federal, se generó un indicio de que los documentos exhibidos por el Presidente Municipal carecían de exactitud.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior revocó la sentencia impugnada, únicamente, para el efecto de requerir al Regidor de Hacienda y al Director de Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, la información y documentación necesaria de las percepciones recibidas por los regidores durante el año dos mil trece (2013), y una vez obtenida esa información, emitiera la determinación que conforme a Derecho correspondiera.

**19. Incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I.** El veinticinco de abril de dos mil catorce, los actores del medio de impugnación local, promovieron incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, en el que adujeron que no se les había

restituido en el goce de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

Con motivo del mencionado incidente, se integró el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I.

**20. Sentencia incidental dictada en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I.** El catorce de julio de dos mil catorce el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia incidental al tenor siguiente:

[...]

Por tanto, al resultar **fundadas** las pretensiones aducidas en el presente incidente de inejecución promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena:

1. Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución interlocutoria, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces para la contestación a los escritos de veintidós de enero de este año, signados por los ahora incidentistas a quienes deberán notificar personalmente; la remisión del acta de sesión de Cabildo de dicho Ayuntamiento, donde se aprobó cuál sería la dieta o remuneración que percibirían los regidores que integran el mismo durante dos mil catorce (2014), y el envío de la documentación correspondiente donde acredite haber cubierto a los accionantes el importe total de las dietas y demás prestaciones correspondientes a este año, que quedaron intocados en la resolución de

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

cuatro de junio de este año, dictada en el expediente SUP-JDC-394/2014.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias correspondientes.

2. Queda apercibido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de diez de abril de dos mil catorce, se hará acreedor a la multa establecida en la sentencia en cuestión.
3. Se ordena a la ingeniero Marilyn Pérez Vázquez, primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en su carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, conforme lo prevé el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para efectos de que verifique se dé el cabal cumplimiento a lo mandatado en la presente sentencia interlocutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es procedente el incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

[...]

**21. Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-394/2014.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-394/2014, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió el dieciocho de agosto de dos mil catorce una

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

sentencia incidental, por la que ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de administración y finanzas de aquel lugar, como autoridades ejecutoras, que llevaran a cabo las gestiones necesarias y pagaran las compensaciones y aguinaldos de compensaciones que corresponden a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

También resolvió que se debería pagar a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales las compensaciones que les fueron retenidas, excepto el pago de aguinaldo de compensación.

Finalmente, ordenó a las autoridades municipales responsables, que informaran sobre el cumplimiento de esa sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, con el apercibimiento que de no hacerlo, les impondría la medida de apremio prevista en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en esa entidad federativa.

La sentencia incidental mencionada, al no haber sido impugnada, fue declarada firme mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce; sin embargo, el Presidente Municipal y los Directores de Administración y de Finanzas, respectivamente, omitieron dar cumplimiento a las

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

determinaciones en ella contenidas y que les fueron ordenadas expresamente.

**22. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SUP-JDC-473/2014).** Disconforme con la sentencia emitida el cinco de junio de dos mil catorce por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-06/2014-III, la cual fue precisada en el apartado dieciséis (16) que antecede, por la que revocó la determinación de catorce de febrero del mismo año, emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, y restituyó a Moisés Moscoso Oropeza en el cargo de regidor, el día diez del citado mes y año, Carlos Cecilio Ordorica Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-473/2014**.

El dos de julio de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional, al resolver el citado medio de impugnación, consideró que el acto impugnado no era de naturaleza electoral, toda vez que tiene su origen en un procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, por lo que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa era incompetente para resolver el asunto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional especializado revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco

y sobreseyó el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que era incompetente para conocer del medio de impugnación y ordenó al órgano jurisdiccional electoral local devolver las constancias respectivas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

**23. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SUP-JDC-474/2014).** Inconformes con la sentencia emitida el cinco de junio de dos mil catorce por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-08/2014-II, precisada en el apartado dieciséis (16) que antecede, por la que revocó la determinación de catorce de febrero del mismo año, emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, y restituyó a Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en el cargo de regidores, el día diez del citado mes y año, Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-474/2014**.

**24. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-474/2014.** El nueve de julio de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional, dictó sentencia en el citado juicio ciudadano federal, en la que consideró que el acto impugnado por Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki no era de naturaleza electoral, toda vez que tiene su origen en un

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, tramitado en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, por lo que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa era incompetente para resolver el asunto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional especializado revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco y sobreseyó el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que era incompetente para conocer del medio de impugnación y ordenó al órgano jurisdiccional electoral local devolver las constancias respectivas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

**25. Medida de apremio en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local.** El ocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral de Tabasco emitió un proveído en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, en el que determinó hacer efectiva la medida de apremio dictada en el punto quinto de la sentencia incidental de dieciocho de agosto de dos mil catorce, consistente en la imposición de una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la citada entidad federativa a Víctor Manuel González Valerio, en su calidad de Presidente Municipal del

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por continuar negándose a cumplir las sentencias de mérito e incidental emitidas en el citado juicio ciudadano local.

**26. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SUP-JDC-2514/2014).**

Disconforme con lo anterior, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue radicado con la clave SUP-JDC-2514/2014.

Por sentencia incidental de primero de octubre de dos mil catorce, este Tribunal Electoral determinó declarar improcedente el medio de impugnación y reencausarlo a asunto general, en razón de lo anterior, se le asignó la clave **SUP-AG-112/2014**.

**27. Sentencia SUP-AG-112/2014.** El quince de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó sobreseer el asunto general respecto a la impugnación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y modificar el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce emitido por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, a fin de reducir la sanción impuesta a Víctor Manuel González Valerio, consistente en una multa de dos mil a mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

**28. Incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local.** El veintisiete de agosto de dos mil catorce,

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

los actores del juicio ciudadano local promovieron incidente de inejecución de sentencia, el cual fue tramitado en el cuadernillo TET-CD-14/2014-I y resuelto el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

En esa resolución, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó lo siguiente:

[...]

1. Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de Finanzas y Administración del citado Ayuntamiento, como autoridades ejecutoras, para que dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución interlocutoria, paguen a los incidentistas Ana Bertha Miranda Pascual, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales, Luis Alberto Correa Pérez y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres las cantidades detalladas en el **APARTADO B** del considerando TERCERO de la presente interlocutoria en relación a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-I, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces. Hecho lo anterior, deberán informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias correspondientes.
2. Quedan apercibidos el presidente municipal, el director de Finanzas y la directora de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de dieciocho de agosto de dos mil catorce, así como lo ordenado en esta interlocutoria, se harán acreedores al doble de la multa establecida en la sentencia en cuestión, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece, que en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
3. Se ordena a la ingeniera Marilyn Pérez Vázquez, primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en su carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, conforme lo prevé el artículo 36, fracción II,

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para efectos de que verifique se dé el cabal cumplimiento a lo mandatado en la presente sentencia interlocutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias pertinentes.

4. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución; gírese atento oficio al licenciado Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número 435, código postal 86080 de la colonia Reforma de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que ordene a quien corresponda haga efectivas las multas impuestas al doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal; al licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montero, en su calidad de director de Finanzas y a la licenciada Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en su carácter de directora de Administración, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y reingrese las cantidades mencionadas al patrimonio del Estado.

5. Una vez que cause ejecutoria esta resolución; gírese atento oficio al Doctor Fernando Valenzuela Pernas, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo Usumacinta número 802, de la colonia Gil y Sáenz (antes El Águila) de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; debiéndose remitir copias certificadas de las actuaciones que integran el cuadernillo diverso TET-CD-14/2014-I derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I, así como de la presente interlocutoria, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

**29. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SUP-JDC-2673/2014).**

Inconformes con la determinación citada en el apartado precedente, Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por escrito presentado el veintiocho de octubre del año en curso, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado con la clave **SUP-JDC-2673/2014**.

Por acuerdo de sala del primero de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal Electoral determinó declarar improcedente el medio de impugnación promovido y reencausarlo a juicio electoral, en razón de lo anterior, se le asignó la clave **SUP-JE-5/2014**.

**30. Medida de apremio en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local TET-CD-14/2014-I.** El trece de noviembre de dos mil catorce la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, integrante del Tribunal Electoral de Tabasco, emitió un proveído en el incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores del juicio ciudadano local, por el que determinó que ante la contumacia de Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de cumplir con lo ordenado en la sentencia incidental de dieciocho de agosto de dos mil catorce y en el requerimiento formulado en la resolución de veintitrés de octubre del mismo año, hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de imponerles el doble de la multa establecida en la sentencia incidental de dieciocho de agosto de dos mil catorce, y les

requirió de nueva cuenta cumplir lo ordenado en las mencionadas resoluciones, con el apercibimiento de imponerles como medida de apremio, en caso de incumplimiento, un arresto.

**31. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SUP-JDC-2774/2014).**

Disconforme con lo anterior, Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovieron juicio ciudadano federal, mismo que fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-2774/2014.

Por sentencia incidental de primero de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó declarar improcedente el medio de impugnación y reencausarlo a juicio electoral; en razón de lo anterior, se le asignó la clave **SUP-JE-7/2014**.

**32. Sentencia SUP-JE-5/2014.** El diez de diciembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional especializado emitió sentencia el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JE-5/2014, en el sentido de modificar la resolución impugnada, para el único efecto de que se impusiera a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Municipio de Macuspana, Tabasco, una multa por cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

**33. Sentencia SUP-JE-7/2014.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JE-7/2014, en el sentido de modificar la resolución impugnada, para el único efecto de que se impusiera a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Municipio de Macuspana, Tabasco, una multa por cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

**34. Resolución impugnada.** El treinta de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia incidental en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I, cuyos considerandos, en lo que interesa, y puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

[...]

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil catorce, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en su considerando segundo se ordenó lo siguiente:

1. Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces para la contestación a los escritos de veintidós de enero de este año, signados por, los ahora incidentistas a quienes deberían notificar personalmente.
2. La remisión del acta de sesión de Cabildo de dicho Ayuntamiento, donde se aprobó cuál sería la dieta o remuneración que percibirían los regidores que integran el mismo durante dos mil catorce (2014).
3. El envío de la documentación correspondiente donde acreditara haber cubierto a los accionantes el importe total de las dietas y demás prestaciones correspondientes a este año, que quedaron intocados en la resolución de cuatro de

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

junio de este año, dictada en el expediente SUP-JDC-394/2014.

Respecto a los puntos 1 y 2 antes precisados, fueron acatados extemporáneamente por la responsable como está acreditado en el presente cuadernillo, por lo que únicamente se analizará el punto 3, relativo a si se cumplió o no en los términos ordenados en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año.

**Pretensión de los incidentistas:**

La *petitum* de los incidentistas consiste esencialmente en lo siguiente:

1. Que les paguen a Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres la cantidad neta de \$579,969.30 (Quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 30/100 m. n.) a cada uno de ellos, toda vez que solo les pagaron el mes de enero de dos mil catorce, por la suma de \$51,623.10 (Cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos 10/100 m. n.).

Esto en razón de que les retuvieron en ese mes la cantidad de \$19,979.36 (Diecinueve mil novecientos setenta y nueve pesos 36/100 m. n.), cuando la remuneración debió ser el importe neto de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m. n.) mensuales que multiplicado por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de esta anualidad, hacen un total de \$560,000.00 (Quinientos sesenta mil pesos 00/100 m. n.) más los \$19,979.36 (Diecinueve mil novecientos setenta y nueve pesos 36/100 m. n.) más las cantidades que se siguieran generando hasta el cumplimiento total de la sentencia.

2. Que les paguen a José Alberto Hernández Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales la suma de \$135,983.79 (Ciento treinta y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos 79/100 m. n.) a cada uno de ellos, pues solo les pagaron las remuneraciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil catorce.

En virtud que por concepto de compensación les pagaron la suma de \$20,015.32 (Veinte mil quince pesos 32/100 m. n.) quincenales, por lo que les retuvieron la cantidad neta de \$9,984.68 (Nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 68/100 m. n.), ya que debió ser la cantidad neta de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m. n.) quincenales; en consecuencia, les deben de liquidar las cantidades retenidas que resulten a la fecha.

Asimismo aseveran:

- Que la retención de \$9,984.68 (Nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 68/00 m.n.) al multiplicarse por nueve (9) quincenas asciende a la cantidad de \$89,862.12

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

(Ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 12/100 m.n.) más siete (7) quincenas de \$5,588.67 (Cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 67/100 m.n.) que suman \$46,121.67 Cuarenta y seis mil ciento veintiún pesos 67/100 m.n.); más las cantidades que se sigan generando hasta el cumplimiento total de la sentencia.

- Que sus remuneraciones cubren dos conceptos, que por concepto de dieta les pagaron correctamente la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) quincenales hasta el quince de mayo del año actual, pero a partir de la segunda quincena de mayo les han retenido \$1,588.67 (Un mil quinientos ochenta y ocho pesos 67/100 m.n.),
- Que la compensación debería ser de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.) quincenales; sin embargo a partir de la segunda quincena de mayo solo les pagan por ese concepto \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), reteniéndoles la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 m.n.) quincenales
- Que les adeudan los meses de febrero a agosto de dos mil catorce más las cantidades que se sigan generando hasta el cumplimiento total de la sentencia y que la remuneración debe ser de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) netos mensuales, porque así fue discutido y aprobado por el cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el treinta de julio de esta anualidad, en la sesión ordinaria número 46.

Para una mejor comprensión en la siguiente tabla aparecen reflejados los importes que reclaman cada uno de los ahora incidentistas.

**MOISÉS MOSCOSO OROPEZ**

PERIODO	CANTIDADES NETAS QUE RECLAMA	
	DIETA	COMPENSACIÓN
1º QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE FEBRERO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE FEBRERO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE MARZO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE MARZO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE ABRIL 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE ABRIL 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE MAYO 2014	\$40,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE MAYO 2014	\$40,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE JUNIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE JUNIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE JULIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE JULIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE AGOSTO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE AGOSTO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
SUB-TOTAL	\$140,000.00	\$439,969.30
TOTAL	\$579,969.30	

**ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL**

PERIODO	CANTIDADES NETAS QUE RECLAMA
---------	------------------------------

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

	DIETA	COMPENSACIÓN
1º QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE FEBRERO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE FEBRERO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE MARZO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE MARZO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE ABRIL 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE ABRIL 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE MAYO 2014	\$40,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE MAYO 2014	\$40,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE JUNIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE JUNIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE JULIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE JULIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE AGOSTO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE AGOSTO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
SUB-TOTAL	\$140,000.00	\$439,969.30
TOTAL		\$579,969.30

**PEDRO GABRIEL HIDALGO CÁCERES**

PERIODO	CANTIDADES NETAS QUE RECLAMA	
	DIETA	COMPENSACIÓN
1º QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE FEBRERO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE FEBRERO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE MARZO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE MARZO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE ABRIL 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE ABRIL 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE MAYO 2014	\$40,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE MAYO 2014	\$40,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE JUNIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE JUNIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE JULIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE JULIO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
1º QNA. DE AGOSTO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
2da. QNA. DE AGOSTO 2014	\$10,000.00	\$30,000.00
SUB-TOTAL	\$140,000.00	\$439,969.30
TOTAL		\$579,969.30

**LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ**

PERIODO	CANTIDADES NETAS QUE RECLAMA	
	DIETA	COMPENSACIÓN
1º QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE FEBRERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE FEBRERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE MARZO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE MARZO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE ABRIL 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ABRIL 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE MAYO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE MAYO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA. DE JUNIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA. DE JUNIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA. DE JULIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA. DE JULIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA. DE AGOSTO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA. DE AGOSTO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
SUB-TOTAL	\$11,121.67	\$124,862.12
TOTAL		\$135,983.79

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

**JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL**

PERIODO	CANTIDADES NETAS QUE RECLAMA	
	DIETA	COMPENSACIÓN
1º QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE FEBRERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE FEBRERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE MARZO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE MARZO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE ABRIL 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ABRIL 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE MAYO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE MAYO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA. DE JUNIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA. DE JUNIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA. DE JULIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA DE JULIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA DE AGOSTO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA DE AGOSTO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
SUB-TOTAL	\$11,121.67	\$124,862.12
TOTAL		\$135,983.79

**EMILIA GÓMEZ ESTEBAN**

PERIODO	CANTIDADES NETAS QUE RECLAMA	
	DIETA	COMPENSACIÓN
1º QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE FEBRERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE FEBRERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE MARZO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE MARZO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE ABRIL 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ABRIL 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE MAYO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE MAYO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA. DE JUNIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA. DE JUNIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA. DE JULIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA DE JULIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA DE AGOSTO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA DE AGOSTO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
SUB-TOTAL	\$11,121.67	\$124,862.12
TOTAL		\$135,983.79

**WALTER SOLANO MORALES**

PERIODO	CANTIDADES NETAS QUE RECLAMA	
	DIETA	COMPENSACIÓN
1º QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ENERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE FEBRERO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE FEBRERO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE MARZO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE MARZO 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE ABRIL 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE ABRIL 2014		\$9,984.68
1º QNA. DE MAYO 2014		\$9,984.68
2da. QNA. DE MAYO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA. DE JUNIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA. DE JUNIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA. DE JULIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA DE JULIO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
1º QNA DE AGOSTO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00
2da. QNA DE AGOSTO 2014	\$1,588.81	\$5,000.00

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

SUB-TOTAL	\$11,121.67	\$124,862.12
TOTAL		\$135,983.79

De la lectura integral al escrito de referencia, se advierte se reclaman cantidades netas diferentes y circunstancias laborales distintas.

El primer grupo de personas, integrado por Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, expresan que les adeuda la cantidad neta de \$579,969.30 (Quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 30/100 m.n.), toda vez que solo les pagaron remuneración en el mes de enero de dos mil catorce, por la suma de \$51,623.10 (Cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos 10/100 m.n.)

Mientras que el segundo grupo, compuesto por José Alberto Hernández Pascual, Emilia Gómez Esteban, Luis Alberto Correa Pérez y Walter Solano Morales manifiestan que deben liquidarles el importe de \$135,938.79 (Ciento treinta y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos 79/100 m.n.), pues únicamente les pagaron las remuneraciones de los meses de enero a agosto de este año, y la compensación debió ser por la cantidad neta de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m. n.) quincenales.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estudiará las pretensiones de los ahora incidentistas en dos apartados para una mejor comprensión, sin que el orden distinto de los mismos afecte o altere el sentido del presente proveído.

**APARTADO A. José Alberto Hernández Pascual, Emilia Gómez Esteban, Luis Alberto Correa Pérez y Walter Solano Morales.**

A través de escrito de diecinueve de mayo de dos mil catorce, el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, informó a esta instancia jurisdiccional que después de realizar las gestiones necesarias y previas retenciones de impuesto, de los ajustes y deducciones correspondientes, pagó a los incidentistas las siguientes cantidades:

Regidor	Cantidad	Con letra
Luis Alberto Correa Pérez	\$253,341.05	Doscientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 m. n.
Emilia Gómez Esteban	\$253,341.05	Doscientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 m. n.
José Alberto Hernández Pascual	\$253,341.05	Doscientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 m. n.
Walter Solano Morales	\$253,341.05	Doscientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 m. n.

Por cuestión de método, en primer término se analizará el tema relativo a las compensaciones, y posteriormente, el atinente a las dietas, en razón de los periodos reclamados.

**Disminución y retención de compensaciones 2014.**

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

De las constancias que integran el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-1, las cuales se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco vigente al momento de la impugnación, se advierte la existencia de diversas pruebas consistentes en:

- Originales de los recibos de nómina a nombre de Emilia Gómez Esteban, Luis Alberto Correa Pérez, Walter Solano Morales y José Alberto Hernández Pascual
- Copias certificadas de los recibos de pago expedidos en acatamiento a lo ordenado por este cuerpo colegiado a través de sentencia de diez de abril del año actual Y;
- Copias simples de los recibos de pago de compensación, todos ellos correspondientes a Emilia Gómez Esteban, Luis Alberto Correa Pérez, Walter Solano Morales y José Alberto Hernández Pascual.

Documentales que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado 2, en relación con el diverso 14, apartado 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al haber sido expedidas por autoridad en uso de sus facultades legales y no obrar en autos prueba en contrario tendente a desvirtuar o cuestionar su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

De estas probanzas se advierten los datos que se esquematizan a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	CANTIDAD BRUTA QUINCENAL	I.S.R. QUINCENAL	CANTIDAD NETA QUINCENAL	CANTIDAD RECLAMADA QUINCENAL
Compensación	1era Qna. Enero - 1era Qna. Mayo 2014	\$ 26,000.00	\$5,984.68	\$20,015.32	\$9,984.68 <sup>(6)</sup>
Compensación	2da Qna. Mayo - 30 Sep. 2014	\$33,121.00	\$8,121.00	\$25,000.00	\$5,000.00 <sup>(7)</sup>

<sup>6</sup> Datos obtenidos de las copias certificadas de los recibos de pago de las remuneraciones ofrecidas por la responsable.

<sup>7</sup> Datos obtenidos de las copias simples de los recibos de pago de compensación y del original de la relación de dichos pagos exhibidos por la responsable.

De lo anterior, se colige lo siguiente:

Efectivamente, durante la primera quincena del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil catorce, recibieron una **compensación** de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 m. n.) haciendo la precisión de que dicha cantidad corresponde al monto bruto, con una deducción de \$5,984.68 (Cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 68/100 m.n.) por impuesto sobre la renta, lo que hace la cantidad neta de \$20,015.32 (Veinte mil quince pesos 32/100 M.N.) quincenales, tal y como se evidencia de las constancias atinentes.

Asimismo, como se desprende del cuadro anterior, el pago de las **compensaciones** a que tienen derecho los incidentistas, correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

mayo a la segunda quincena del mes de septiembre de este año, comenzaron a cubrirse de la siguiente manera: Por dicho concepto se les pagaba la cantidad bruta de \$33,121.00 (Treinta y tres mil ciento veintiún pesos 00/100 m. n.) con un impuesto sobre la renta de \$8,121.00 (Ocho mil ciento veintiún pesos 00/100 m. n.), dando como resultado la cantidad neta de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 m. n.) quincenales.

Entonces, durante el año dos mil catorce, existió una variación de sus percepciones correspondientes a las compensaciones, sin que la autoridad responsable haya acreditado con medio probatorio alguno, que genere convicción a este Órgano Jurisdiccional, que se hubiera pagado la cantidad autorizada a los incidentistas a través del acta de sesión ordinaria número 46/2014, llevada a cabo el treinta de julio de este año, por el Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por los conceptos en estudio.

Esto es así, porque en el punto quinto de la referida acta se Aprobó lo siguiente:

“Revisión y en su caso, aprobación de la remuneración que percibirán los regidores durante el ejercicio fiscal 2014, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TET-JDC-0172014-I, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en fecha diez de abril de 2014, quedando asentado a propuesta del Honorable Cabildo las siguientes cantidades: Regidores \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.) Síndicos \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) Presidente \$95,000.00 (Noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Los cuales serán netos en una sola exhibición, libres de impuesto y que quedan establecidos como dieta. En alusión al tema el Ciudadano Presidente solicitó a los compañeros regidores o regidoras que desearan hacer uso de la palabra, se anotaran con la C. Secretaria, al no haber inscrito ningún regidor para el uso de la palabra, se declara agotado el punto, solicitando el Ciudadano Presidente a la Secretaria, que en votación nominal, someta a aprobación del Honorable cabildo la remuneración que percibirán los regidores durante el ejercicio fiscal 2014, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-I, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en fecha diez de abril de 2014. Regidores \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.) Síndicos \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) Presidente \$95,000.00 (Noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Los cuales serán netos en una sola exhibición, libres de impuestos y que quedan establecidos como dieta: doctor Víctor Manuel González Valerio, Primer Regidor y Presidente Municipal; **a favor.** Ingeniero Marilin Pérez Vázquez Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda; **a favor.** Contador Público Bernardo Muñoz Cornelio Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda; **a favor,**

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Ciudadana Norma Bustillo Petrikowski, Cuarto Regidor; **a favor**. Ciudadano Juan Carlos García Antonio, quinto Regidor; **a favor**. Ciudadana Judith Bastar Sosa, Sexto Regidor, **a favor**. Ciudadano Virginio Gerónimo Montero, Séptimo Regidor, **a favor**. Ingeniero Rita Candelaria González Hernández, Octavo Regidor **a favor**. Licenciado José Alberto Hernández Pascual, Noveno Regidor, **a favor**. Técnico en Contaduría Fiscal Emilia Gómez Esteban, Décimo Regidor; **a favor**. Ingeniero Luis Alberto Correa Pérez, Décimo Primer Regidor; **a favor**. Lic. Carlos Cecilio Ordorica Pérez, Décimo Segundo Regidor, **a favor**; Licenciado Walter Solano Morales, Décimo Tercer Regidor **a favor**, Licenciada Mayra Vianett Martínez García, Décimo Cuarto Regidor **a favor**,...Los cuales serán netos en una sola exhibición, libres de impuesto y que quedaran establecidos como dieta, fue aprobada con 14 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstención. Aprobado el punto el Ciudadano Presidente Instruye a la Secretaria, se realicen los trámites correspondientes.

En efecto, del acta en cuestión, se advierte que fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes del Cabildo de Macuspana, Tabasco, que durante el ejercicio fiscal 2014 percibirían mensualmente los regidores \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m. n.), los síndicos \$90,000.00 (Noventa mil pesos. 00/100 m. n.) y el presidente \$95,000.00 (Noventa y cinco mil pesos 00/100 m. n.), los cuales serían netos en una sola exhibición, libres de impuestos y que quedaban establecidos como dietas.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio conforme lo prevé el artículo 16, apartado 2 en relación con el diverso 14, apartado 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al ser expedido por autoridades municipales, dentro del ámbito de sus facultades.

En esa tesitura, deviene **fundada** la pretensión de los incidentistas, dado que la autoridad responsable tenía la carga de la prueba, tal y como lo establece el numeral 15, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el que afirma está obligado a probar, pero también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Por lo tanto, debió acreditar que pagó de forma completa a los enjuiciantes (hoy incidentistas), las compensaciones reclamadas y al ser omisa en el cumplimiento de dicha carga, es a dicha autoridad a quien debe perjudicar la consecuencia jurídica desfavorable de su falta de prueba.

De ahí que, en estima de este cuerpo colegiado, la autoridad responsable vulneró los derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño en el cargo, de los hoy enjuiciantes.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

En consecuencia al resultar fundado el agravio relativo a las compensaciones, lo procedente es determinar el periodo al cual tienen derecho los actores a exigir su pago de compensaciones; y posteriormente, realizar la cuantificación relativa a las diferencias que resulten de las cantidades que debieron de haber percibido y las que realmente fueron recibidas por los incidentistas por concepto de compensaciones, veamos.

En principio, este Órgano Jurisdiccional considera oportuno precisar que en base a la copia debidamente certificada del Acta de sesión ordinaria de Cabildo número 46/2014, celebrada el treinta de julio de dos mil catorce, los regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco durante el ejercicio fiscal 2014, aprobaron percibir una dieta neta de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m. n.) de manera mensual, es decir, en ningún momento se refiere a una compensación sino que la totalidad de dicha cantidad comprende únicamente la dieta, por tanto, en el recibo de nómina debe de incluirse el pago de una dieta neta de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m. n.) quincenales, sin que tengan que expedir otro recibo por concepto de compensación, como acertadamente hacen valer los incidentistas en su escrito de dieciocho de noviembre de este año.

Ahora bien, conforme a los pagos efectuados por el Ayuntamiento de aquel lugar, en cumplimiento a la sentencia recaída en fecha diez de abril de esta anualidad, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDG-01/2014-I promovido por los incidentistas, en contra de dicho Ayuntamiento, y que remitió copia debidamente certificada de los recibos de dichos pagos, la cual tiene valor preponderante, en términos del artículo 16, apartado 2, en relación con el diverso 14, apartado 4, inciso c) de la ley de medios, se advierte:

Que como cantidad bruta base de las percepciones recibidas por concepto de compensaciones, correspondió a los actores Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y José Alberto Hernández Pascual, la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 m. n.), con un impuesto sobre la renta de \$5,984.68 (Cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 68/100 m. n.), dando el importe neto de \$20,015.32 (Veinte mil quince pesos 32/100 m. n.) quincenales, por ser ésta la cantidad que ordinariamente recibieron los incidentistas por el periodo de la primera quincena del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil catorce.

Empero, por concepto de compensación según se advierte de los mencionados recibos les corresponde percibir a los incidentistas la suma neta de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m. n.) mensual, es decir, la cantidad neta de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.) quincenal, por lo que al efectuar

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

los pagos por dicho concepto de \$20,015.32 (Veinte mil quince pesos 32/100 m.n.) quincenales, es indiscutible que se les adeuda a los incidentistas los importes que reclaman.

Para efectos de corroborar las cantidades reclamadas por los hoy incidentistas, esta autoridad jurisdiccional procedió a calcular el Impuesto Sobre la Renta con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo décimo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicando las tablas quincenales para el ejercicio 2014, publicadas en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014 el 3 de enero de 2014, que a continuación se precisan:

<b>Tarifa aplicable cuando: hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2014.</b>			
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>	<b>% sobre excente de límite inferior</b>
0.01	244.80	0.00	192%
244.81	2,077.50	4.65	6.40%
2,077.51	3,651.00	121.95	10.88%
3,651.01	4,244.10	293.25	16.00%
4,244.11	5,081.40	388.05	17.92%
5,081.41	10,248.45	538.20	21.36%
10,248.46	16,153.05	1,641.75	23.52%
16,153.06	30,838.80	3,030.60	30.00%
30,838.81	41,118.45	7,436.25	32.00%
41,118.46	123,355.20	10,725.75	34.00%
123,355.21	En Adelante	38,686.35	35.00%

<b>Tarifa del subsidio al empleo aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo quincenal, correspondiente a 2014.</b>		
<b>INGRESOS</b>	<b>HASTA</b>	<b>SUBSIDIO</b>
0.01	872.85	200.85
872.86	1,309.20	200.70
1,309.21	1,713.60	200.70
<b>1,713.61</b>	1,745.70	193.80
1,745.71	2,193.75	188.70
2,193.76	2,327.55	174.75
2,327.56	2,632.65	160.35
2,632.66	3,071.40	145.35
3,071.41	3,510.15	125.10
3,510.16	3,642.60	107.40
3,642.61	En adelante	0.00

Como ejemplo de lo anterior, en el siguiente cuadro se puede apreciar el procedimiento utilizado por este Tribunal Electoral de Tabasco para determinar el Impuesto Sobre la Renta, resultando necesario precisar que estos cálculos fueron cotejados con los cálculos automáticos determinados en la página web [www.contamex.com](http://www.contamex.com), sin existir diferencia entre ambos.

<b>Compensación Quincenal</b>	<b>límite inferior (menos)</b>	<b>Excedente del límite inferior (igual)</b>	<b>% Sobre excedente de</b>	<b>Impuesto Marginal (igual)</b>	<b>Cuota Fija (mas)</b>	<b>Impuesto Sobre la Renta</b>	<b>Subsidio (meno)</b>	<b>Neto a pagar (igual)</b>
-------------------------------	--------------------------------	--	-----------------------------	----------------------------------	-------------------------	--------------------------------	------------------------	-----------------------------

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

			límite inferior (por)			(igual)	s)	
12,050.20	10,248.46	1,801.74	23.52%	423.77	1,641.75	2,065.52	0.00	9,984.68

En esas condiciones, se les adeudan las siguientes cantidades:

CONCEPTO	PERIODO	CANTIDAD BRUTA QUINCENAL	I.S.R. QUINCENAL	CANTIDAD NETA QUINCENAL
Compensación	1era Qna Ene - 1era Qna Mayo 2014	\$12,050.20	\$2,065.52	\$9,984.68

Por tanto, al multiplicar la cantidad bruta de \$12,050.20 (Doce mil cincuenta pesos 20/100 m. n.) por nueve veces, en atención a que este es el número de quincenas que se les adeuda en este periodo, da como resultado la suma de **\$108,451.80** (Ciento ocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 80/100 m. n.) con una deducción de impuesto sobre la renta de **\$18,589.68** (Dieciocho mil quinientos ochenta y nueve pesos 68/100 m.n.) dando la cantidad neta de **\$89,862.12** (Ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 12/100 m.n.) que es el importe que se les adeuda a los regidores Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y José Alberto Hernández Pascual, que comprende de la primera quincena de mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de este año.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> La autoridad responsable expidió dichos recibos y no controvierte tal cantidad; y menos aún, demuestra que no sea esa la cantidad a pagar.

Así mismo, como se aprecia del original de la relación titulada: PERCEPCIÓN DE COMPLEMENTO DE DIETA DE REGIDORES CORRESPONDIENTE A LOS MESES ENERO-SEPTIEMBRE 2014 y de las copias simples de los recibos de pago de compensación a nombre de Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, y Walter Solano Morales<sup>9</sup> y que fueron aportadas por la síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, los ahora incidentistas percibieron durante el periodo de la segunda quincena del mes de mayo a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil catorce, lo siguiente:

<sup>9</sup> Visibles de la foja 10 a la 41 del tomo I del cuadernillo incidental.

CONCEPTO	PERIODO	CANTIDAD BRUTA QUINCENAL	I.S.R; QUINCENAL	CANTIDAD NETA QUINCENAL
Compensación	2da Qna Mayo - 2da Qna Sep. 2014	\$33,121.00	\$8,121.00	\$25,000.00

Cantidad que sumada al importe neto de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 m. n.) quincenales, que reclaman por este periodo los hoy incidentistas, hacen un total de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m. n.) quincenales, que debió de pagarles la responsable y no \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) como indebidamente realizó.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Sin que los referidos incidentistas hayan objetado tales recibos de pago de compensación, los cuales fueron aportados por la primer síndico de Hacienda de Macuspana, Tabasco, al presente expediente, los que si bien obran en copias simples, debe concedérseles eficacia probatoria, en términos de lo que establece el artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, porque fue la primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, la que aportó dichos recibos que fueron expedidos por el citado Ayuntamiento, entendiéndose como el reconocimiento tácito de hechos controvertidos que se le han imputado al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Es aplicable, la jurisprudencia I.3°.C. J/37, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1759, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, de rubro:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.<sup>10</sup>**

<sup>10</sup> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falto que carezca de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, se obtuvo el siguiente resultado:

Compensación Quincena 1	límite inferior (menos)	Excedente del límite inferior (igual)	Sobre excedente de límite inferior (por)	Impuesto Marginal (igual)	Cuota Fija (mas)	Impuesto Sobre, la Renta (igual)	Subsidio (menos)	Neto a pagar (igual)
5,662.27	5,081.41	580.86	21.36%	124.07	538.20	662.27	0.00	5,000.00

Por consiguiente, al multiplicar la cantidad bruta de \$5,662.27, (Cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 27/100 m. n.) por nueve veces, en atención a que este es el número de quincenas que se les adeuda en este periodo, da como resultado la suma de \$50,960.43 (Cincuenta mil novecientos sesenta pesos 43/100 (Cincuenta mil novecientos sesenta pesos 43/100 m.n.) con una deducción de impuesto sobre la renta de \$5,960.43 (Cinco mil novecientos sesenta pesos 100/00 m.n.) dando la cantidad neta de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m. n.) que es el importe que se les adeuda a los regidores Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales, que comprende de la segunda quincena del mes de mayo a4a segunda quincena del mes de septiembre de este año, principalmente porque la responsable elaboró los citados recibos y no controvierte tal

cantidad; menos aún, acredita que no sea ese el importe a pagar.

En este mismo orden de ideas, este Tribunal Electoral colige que esos son los montos a pagar autorizados quincenalmente, pues, correspondía a la autoridad responsable, la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones correspondientes al monto a pagar, en este caso, del pago de las compensaciones, puesto que, de no presentarlos; se presumen ciertos los hechos alegados por la parte demandante.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la Tesis 2a. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, mayo de 2002, consultable en la página 300, tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.<sup>11</sup>**

<sup>11</sup> CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuáles, por otros medios, a juicio de, tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior, se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. 186996. 2a. LX/2002. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo del 2002, Pág. 300.

Ahora bien, en cuanto al pago que reclama José Alberto Hernández Pascual en cuanto a este periodo, se determina lo siguiente:

Del original de la relación PERCEPCIÓN DE COMPLEMENTO DE DIETA DE REGIDORES CORRESPONDIENTE A LOS MESES ENERO-SEPTIEMBRE 2014 y de las copias simples de los recibos de pago de compensación a su nombre, ambos documentos expedidos por la autoridad responsable, correspondiente de la segunda quincena de mayo a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil catorce, se advierte que José Alberto Hernández Pascual percibió la cantidad bruta de \$40,264.00 (Cuarenta mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) con una deducción de \$10,264.00 (Diez mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) por impuesto sobre la renta, quedando el importe neto de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.) quincenales, el cual recibió durante este periodo.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Lo que tiene pleno valor probatorio por lo antes expuesto y porque el incidentista en cuestión no objetó dichas documentales, en el momento en que se le dio vista con el escrito de ocho de octubre del presente año, signado por el primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, lo que demuestra plenamente que por dicho periodo no se le adeuda ninguna compensación a José Alberto Hernández Pascual.

**Disminución y retención de pago de dietas 2014.**

Como se señaló en líneas precedentes, del agravio expuesto por los actores, también se desprende que éstos se duelen de la disminución y retención del pago de dietas.

En efecto, como se advierte de la copia debidamente certificada de los recibos de pago expedidos por el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, durante la primera quincena del mes de enero, a la primera quincena del mes de mayo de dos mil catorce, los incidentistas Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y José Alberto Hernández Pascual, recibieron por dicho concepto el siguiente:

PERIODO	PERCEPCIÓN BRUTA QUINCENAL	I.S.R. QUINCENAL	CANTIDAD NETA QUINCENAL	CANTIDAD RECLAMADA
1era Qna. Enero 2014	\$1,588.81		\$1,588.81	\$1,588.81 (1)
2da Qna Enero 2014	\$1,588.81		\$1,588.81	\$1,588.81 (1)
1era Qna Febrero a la 1eraQna Mayo2014	\$12,075.00	\$2,071.35	\$10,003.65	(2)
2da Qna Mayo a la 1era Qna Nov. 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19 (1)	\$1,588.81 (3)

- |  |
|--|
| <p>(1) Pago de diferencias de dietas de acuerdo a las copias certificadas de los recibos de pago aportados por la responsable.</p> <p>(2) Datos obtenidos de las copias certificadas de los recibos de pago de las remuneraciones ofrecidas por la responsable.</p> <p>(3) Datos obtenidos de los originales de los recibos de nómina aportados por los incidentistas.</p> <p>(4) Al regidor Luis Alberto Correa Pérez, se le descontó \$2,000.73, por concepto de pensión alimenticia a partir de la primera quincena de febrero de 2014.</p> <p>(5) A la regidora Emilia Gómez Esteban, se le descontó \$4,308.34, por concepto de crédito finrecre, a partir de la primera quincena de febrero a la primera quincena de mayo de 2014.</p> |
|--|

También del multicitado cuadro, se advierte que por concepto de **dieta**, por lo que hace a la primera quincena de enero a la primera quincena de mayo de dos mil catorce, se les pagó la cantidad de \$12,075.00 (Doce mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con una deducción de \$2,071.35 (Dos mil setenta y un pesos 35/100 m. n.) por impuesto sobre la renta, quedando el importe neto de \$10,003.65 (Diez mil tres pesos 65/100 m. n.) quincenales.

Sin embargo, a partir de la segunda quincena del mes de mayo a la primera quincena del mes de noviembre de esta anualidad; se les pagó por **dieta** la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), con un impuesto sobre la renta de \$1,588.81 (Mil quinientos ochenta y ocho pesos 81/100 m.n.), quedando la suma neta de \$8,411.19 (Ocho mil cuatrocientos once pesos

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

19/100 m.n.) quincenales, como se puede apreciar de los originales de los recibos de nómina aportados por los incidentistas y que están reflejados en el siguiente cuadro:

**EMELIA GÓMEZ ESTEBAN**

PERIODO	CANTIDAD BRUTA	I.S.R.	CANTIDAD NETA
16 - 30 MAYO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
01 - 15 JUNIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 JUNIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
01 - 15 JULIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 JULIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
01 - 15 AGOS 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 AGOS 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 SEP 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
1º - 15 OCT 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 OCT 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
1º - 15 NOV 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19

**LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ**

PERIODO	CANTIDAD BRUTA	I.S.R.	CANTIDAD NETA	PENSIÓN ALIMENT.
16 - 30 MAYO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
1º - 15 JUNIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
16 - 30 JUNIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
1º - 15 JULIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
16 - 30 JULIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
1º - 15 AGOS 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
16 - 30 AGOS 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
1º - 15 SEP 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
16 - 30 SEP 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
1º - 15 OCT 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
16 - 30 OCT 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00
1º - 15 NOV 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19	\$2,000.00

**WALTER SOLANO MORALES**

PERIODO	CANTIDAD BRUTA	I.S.R.	CANTIDAD NETA
16 - 30 ENE 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
1º - 15 JUNIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
1º - 15 JULIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 JULIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
1º - 15 AGOS 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 AGOS 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
1º - 15 SEP 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 SEP 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
1º - 15 OCT 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 OCT 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
1º - 15 NOV 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19

**JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL**

PERIODO	CANTIDAD BRUTA	I.S.R.	CANTIDAD NETA
16 - 30 MAYO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
01 - 15 JUNIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 JUNIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
01 - 15 JULIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 JULIO 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
01 - 15 AGOS 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 AGOS 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
01 - 30 SEP 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
16 - 30 SEP 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
1º - 15 OCT 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

16 - 30 OCT 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19
1º - 15 NOV 2014	\$10,000.00	\$1,588.81	\$8,411.19

Del cuadro que antecede, se advierte que el incidentista Walter Solano Morales no presentó los recibos de nómina correspondientes al periodo del 16 al 30 de mayo y del 16 al 30 de junio de este año, al igual que la promovente Emilia Gómez Esteban no exhibió el citado recibo relativo al periodo del 01 al 15 de septiembre del año actual; sin embargo, al efectuar el análisis conjunto de los originales de los recibos de nómina ofrecidos por todos los incidentistas, se llega a la conclusión de que indiscutiblemente la responsable les ha disminuido el importe que por concepto de dieta percibían anteriormente, ya que la percepción bruta que recibieron al inicio de este dos mil catorce era mayor a la que reciben actualmente, por lo tanto, al aplicar el impuesto sobre la renta, es obvio que la cantidad neta es menor a los \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) quincenales que inicialmente percibían; sin que este hecho se encuentre desacreditado ya que no existe prueba en contrario que desvirtúe tales documentales, sobre todo si tomamos en consideración que la responsable fue omisa respecto a la planilla de liquidación que exhibieron dichos incidentistas; por tanto, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 2, en relación con el diverso 14, apartado 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al ser emitidas por la propia autoridad responsable, dentro del ámbito de sus facultades.

Del multicitado cuadro, también se aprecia que la percepción bruta es menor a la que estableció de la primera quincena del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo del año que discurre, que al deducirle el impuesto sobre la renta de \$1,588.81 (Mil quinientos ochenta y ocho pesos 81/100 m. n.), arroja como resultando que los ahora incidentistas dejaron de recibir la cantidad neta de \$10,003.65 (Diez mil tres pesos 65/100 m. n.); sin que tal determinación se encuentre sustentada con algún elemento probatorio, sino que al contrario su proceder se encuentra acreditada con los originales de los recibos de nómina que ofreció inicialmente la enjuiciante Emilia Gómez Esteban anexos a la planilla de liquidación y los también enjuiciantes (hoy incidentistas) Luis Alberto Correa Pérez, Walter Solano Morales y José Alberto Hernández Pascual quienes aportaron dichos documentos,<sup>12</sup> con motivo del requerimiento que les formuló este Órgano jurisdiccional, a través de proveído de trece de noviembre del año en curso.

Tales instrumentales públicas tienen pleno valor probatorio, conforme a lo previsto en el artículo 16, apartado 2 en relación con el diverso 14, apartado 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al ser

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades.

<sup>12</sup> Existentes del folio 556 al 563 y del 570 al 572 del tomo I del cuadernillo incidental.

Al efectuar los cálculos contables se obtuvo el siguiente resultado:

Compen sación Quincenal	límite inferior (menos)	Excedente del límite inferior (igual)	% Sobre excedente de límite inferior (por)	Impuesto Marginal (igual)	Cuota Fija (mas)	Impuesto Sobre la Renta (igual)	Subsidio (menos)	Neto a pagar (igual)
1,471.25	244.81	1,226.44	6.40%	78.49	4.65	83.14	200.70	1,588.81

En esta tesitura, resulta evidente que a los incidentistas Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y José Alberto Hernández Pascual, se les adeuda lo siguiente:

CONCEPTO	PERIODO	CANTIDAD BRUTA QNAL.	I.S.R. QNAL.	SUBSIDIO AL EMPLEO	CANTIDAD NETA QNAL.
Dieta	2da Qna Mayo - 1era Qna Nov 2014	\$1,471.25	\$83.14	\$200.70	\$1,588.81

En consecuencia, al multiplicar la cantidad bruta de \$1,471.25 (Un mil cuatrocientos setenta y un pesos 25/100 m.n.) por doce veces, en base a que este es el número de quincenas que se les adeuda en este periodo, da como resultado la suma de **\$17,655.00** (Diecisiete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), con una deducción de impuesto sobre la renta de **\$997.68** (Novecientos noventa y siete pesos 68/100 m.n.), más subsidio al empleo de **\$2,408.40** (Dos mil cuatrocientos ocho pesos 40/100 m.n.), dando la cantidad neta de **\$19,065.72** (Diecinueve mil sesenta y cinco pesos 72/100 m.n.), que es el importe que se les adeuda a cada uno de los regidores Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y José Alberto Hernández Pascual que comprende de la segunda quincena del mes de mayo a la primera quincena del mes de noviembre de este año.

Atento a lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable vulneró el derecho político-electoral de los actores en su vertiente de desempeño en el cargo; toda vez de que, al no pagárseles de forma completa las compensaciones y dietas, a las cuales tienen derecho en el dos mil catorce, se transgredió el principio de intangibilidad e integridad del salario, en este caso, por pago incompleto de las dietas y compensaciones.

En efecto, la intangibilidad e integridad del salario (dietas, compensaciones y demás) debe garantizar al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de descuento, salvo, cuando sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, lo cual, en el caso en análisis no ocurrió.

En ese tenor, el descuento acaecido a los incidentistas en el pago de sus dietas y compensaciones, a que tienen derecho como representantes populares, sólo podía ser el resultado de

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente.<sup>13</sup> Sólo así, se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>13</sup> **Artículo 5. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El carácter obligatorio e irrenunciable<sup>14</sup> hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo, toda vez, que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

<sup>14</sup> **Artículo 127 de la Constitución Política federal.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De ahí que, este Tribunal Electoral estime ilegal la disminución y retención del pago de dietas y compensaciones, correspondiente al año dos mil catorce, de que fueron objeto los hoy incidentistas.

Este mismo orden de ideas, se le ordena a Víctor Manuel González Valerio su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, realice los pagos siguientes:

**De la primera quincena del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil catorce, por concepto de compensación, a favor del (a):**

Regidor Luis Alberto Correa Pérez, la cantidad neta de \$89,862.12 (Ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 12/100 m.n.).

Regidora Emilia Gómez Esteban, la cantidad líquida de \$89,862.12 (Ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 12/100 m.n.).

Regidor Walter Solano Morales, la cantidad neta de \$89,862.12 (Ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 12/100 m.n.).

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Regidor José Alberto Hernández Pascual, la cantidad líquida de \$89,862.12 (Ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 12/100 m.n.).

**De la segunda quincena del mes de mayo a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil catorce, por concepto de compensación,** a favor del (a):

Regidor Luis Alberto Correa Pérez, la cantidad neta de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.).

Regidora Emilia Gómez Esteban, la cantidad líquida de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.).

Regidor Walter Solano Morales, la cantidad neta de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.).

**De la segunda quincena del mes de mayo a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, por concepto de dieta,** a favor del (a):

Regidor Luis Alberto Correa Pérez, la cantidad neta de \$19,065.72 (Diecinueve mil sesenta y cinco pesos 72/100 m.n.).

Regidora Emilia Gómez Esteban, la cantidad líquida de \$19,065.72 (Diecinueve mil sesenta y cinco pesos 72/100 m.n.).

Regidor Walter Solano Morales, la cantidad neta de \$19,065.72 (Diecinueve mil sesenta y cinco pesos 72/100 m.n.).

Regidor José Alberto Hernández Pascual, la cantidad líquida de \$19,065.72 (Diecinueve mil sesenta y cinco pesos 72/100 m.n.).

Ahora bien, este Tribunal Electoral de Tabasco, sólo cuantificó por concepto de compensación hasta la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil catorce y por concepto de dieta hasta la primera quincena del mes de noviembre de este año, conforme a los recibos y demás documentación aportada por ambas partes; por tanto, hágasele saber al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en las subsecuentes quincenas pague a los ahora incidentistas Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y José Alberto Hernández Pascual, una dieta por la cantidad neta de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) quincenales, para que al mes perciban el importe neto de **\$80,000.00** (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, conforme lo aprobó el Cabildo de aquel lugar, en la sesión ordinaria número 46/2014, celebrada el treinta de julio de esta anualidad.

Así como también se precisa que deberá efectuar las deducciones correspondientes a Luis Alberto Correa Pérez, en razón de la pensión alimenticia que existe en su contra.

**Análisis de los argumentos de defensa expuestos por los incidentados.**

No pasa por desapercibido para este Tribunal Electoral de Tabasco, que a la autoridad responsable se le tuvo por perdido su derecho en cuanto a la vista otorgada, en razón de que como se aprecia de la certificación efectuada por el secretario

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

general de acuerdos de este Órgano Jurisdiccional no compareció dentro del término concedido.<sup>15</sup>

15 Visible a folio 944 del cuadernillo incidental.

Caso contrario ocurre en relación a la ingeniera Marilin Pérez Vázquez, primer síndico de Hacienda de Macuspana, Tabasco, quien mediante escrito de ocho de octubre del presente año, compareció ante este Tribunal Electoral de Tabasco y efectuó una serie de manifestaciones, así como también ofreció como pruebas distintas documentales con las que pretende avalar su dicho, la cual si bien no fue requerida en el acuerdo de mérito, no menos cierto es, que ha sido vinculada por esta instancia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil catorce, así como también en diversos proveídos.<sup>16</sup>

16 Existe de la página 1 a la 118 del tomo I del cuadernillo incidental.

Circunstancias por las cuales se le tuvo por apersonada en relación a la planilla de liquidación exhibida por los hoy incidentistas.

Ahora bien, en lo que nos interesa el escrito de referencia, en cuanto a este rubro, la primer síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, expresa que de conformidad con el artículo 65, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sólo permite modificar el presupuesto de egresos durante los primeros sesenta días del primer año de ejercicio presupuestario municipal.

En efecto, el citado precepto prevé que:

“El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene dentro de sus facultades y obligaciones, elaborar los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el presupuesto de ingresos y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento..”.

También establece que:

“Tratándose del presupuesto de egresos correspondiente al primer año del ejercicio de un nuevo periodo constitucional, dentro de los sesenta días siguientes de iniciado el mismo, y conforme la previsión de los ingresos, el presidente municipal podrá solicitar al Cabildo, la aprobación de la modificación y en su caso, la ampliación del presupuesto asignado por la administración anterior, para el ejercicio de que se trate, a fin de dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de ese año, así como a los demás objetivos y metas que se pretendan alcanzar”.

De una interpretación gramatical a esta normatividad se puede apreciar que el presidente municipal del Ayuntamiento Macuspana, Tabasco, tiene dentro de sus facultades elaborar el presupuesto de ingresos y egresos que deberá someterlo a la consideración del Ayuntamiento; así como también podrá solicitar al Cabildo, la aprobación de la modificación o ampliación del presupuesto asignado según sea el caso.

Lo que significa que puede elaborar el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente año de gobierno, en el cual debe existir una partida presupuestal donde esté incluido el pago de

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

regidores y de todos los servidores públicos que laboren en ese Ayuntamiento.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que la responsable adopte otras medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

También alega que el presupuesto de egresos se hace conforme a los ingresos disponibles como lo marca el artículo 112 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y que el diverso 18 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, dispone:

También alega que el presupuesto de egresos se hace conforme a los ingresos disponibles como lo marca el artículo 112 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y que el diverso 18 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios dispone:

**Artículo 18.** Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados del Estado o de los Municipios, los cuales consideraran como mínimo las siguientes bases:

1. La situación financiera o presupuestal, sin descuido de los servicios públicos;

Al efecto, es importante mencionar que si bien el primer numeral establece, que no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondientes y el segundo refiere, que todos los ingresos públicos municipales se destinarán a cubrir los gastos autorizados por el presupuesto de egresos, no menos cierto es, que el presupuesto de egresos fue aprobado por el Ayuntamiento, y éste aprobó cubrir las cantidades adeudadas a los hoy incidentistas y en el supuesto de que no existieran los recursos suficientes para cubrir éstos, pueden realizar las gestiones que estimen necesarias para pagar dichos importes.

Además la primer síndico de Hacienda de Macuspana, Tabasco, expresa que el Acta de sesión ordinaria de Cabildo, de treinta de julio de dos mil catorce, no cumple con lo mandatado por los artículos antes mencionados, ya que el aumento aprobado para las remuneraciones de los regidores, se realizó sin análisis del impacto presupuestario.

En este contexto es de mencionarse, que el Cabildo como órgano de máxima autoridad del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil catorce, aprobó entre otras temas, que los regidores que integran el mismo, percibirían una dieta por la cantidad neta de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales durante este ejercicio fiscal 2014, quedando asentada su determinación en el acta número 46/2014, para efectos de una mejor constancia de los acuerdos y decisiones que tomaron, la

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

cual corre agregada en copia debidamente certificada en los presentes autos; documental pública que tiene valor preponderante en términos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 en relación con el diverso 14, apartado 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al haber sido expedida, dentro del ámbito de su facultad, por una autoridad municipal.

Ahora bien, respecto al hecho de que alegue que las decisiones que tomó el Cabildo en esa sesión ordinaria, no se ajusta a lo previsto en los citados preceptos, esto resulta contradictorio porque las siguientes razones:

En primer orden, porque fue sometido en el punto quinto del orden del día de la referida acta de sesión ordinaria, la revisión y en su caso, aprobación de la remuneración que percibirían los regidores durante el ejercicio fiscal 2014, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-I dictada por este Tribunal Electoral de Tabasco, en fecha diez de abril de dos mil catorce, la cual fue aprobada por unanimidad de votos, incluyendo los votos tanto de la compareciente como del presidente municipal de aquel lugar.

En segundo lugar, antes de que el Cabildo aprobara que los regidores recibirían una dieta de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.), los Síndicos de Hacienda de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 m.n.) y el presidente municipal de \$95,000.00 (Noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.) durante el ejercicio fiscal 2014, debieron analizar lo dispuesto por la Ley y determinar la posibilidad de aprobar o no dichas dietas y no llegar hasta este momento a la conclusión de que no existe suficiencia presupuestal y que es imposible la realización de los pagos que por derecho les corresponden a los ahora incidentistas.

En tercer término, la promovente comparece de manera unipersonal a señalar que no es posible para el Ayuntamiento efectuar tales pagos, pues si bien es representante legal del mismo, conforme lo dispone el precepto 36, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, no menos cierto es, que es el Cabildo como órgano de máxima autoridad quien debe decidir sobre la imposibilidad o no de realizar los mencionados pagos.

En cuarto orden, no existe constancia alguna que demuestre que el Ayuntamiento haya sesionado para acordar respecto a lo alegado, por la compareciente.

Por otra parte, refiere la primer síndico de Hacienda que, la administración municipal ha ejercido a la presente fecha un presupuesto de \$198'278,957.85 (Ciento noventa y ocho millones doscientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 85/100 m. n.), lo que representa un déficit operativo de \$17'185,743.14 (Diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos 14/100 m. n.), de acuerdo

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

al oficio DFM/304/2014 suscrito por el director de Programación de aquel lugar.

En lo relativo a este rubro, es de precisarse que, en el supuesto de que no fuera posible realizarse pagos con motivo del déficit que presenta el Ayuntamiento, de acuerdo al oficio DFM/304/2014 signado por el licenciado Alejandro Zacarías Escobar, director de Programación Municipal, esto tampoco implica una limitación al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para realizar modificaciones al presupuesto de egresos, pues es factible hacer adecuaciones a dicho presupuesto, como transferencias de una partida a otra, o bien de los ingresos de gestión recaudados por el municipio pueden ser utilizados y programados para el pago de los incidentistas.

También precisa la síndico de Hacienda que, de realizarse el pago del aumento del 33% que se aprobaron los regidores por concepto de remuneraciones de dos mil catorce, se causaría una daño a la Hacienda Municipal y se dejarían de prestar los servicios públicos que son obligación de la entidad municipal que representa, contraviniendo también la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, la responsable deberá tomar las medidas pertinentes para evitar dejar de prestar los servicios públicos a que tienen derecho los habitantes de aquel lugar, sin que ello, signifique no pagarles a los incidentistas las remuneraciones que dejaron de percibir durante este año.

Por último, solicita que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, emita un dictamen técnico contable sobre la situación presupuestaria del municipio de Macuspana, Tabasco.

Tal petición es improcedente toda vez que la vista otorgada al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, fue para efectos de que manifestara en relación a la planilla de liquidación presentada por los ahora incidentistas y no para que se soliciten determinadas pruebas, que en todo caso, de haberlo considerado necesario tuvo la responsable la oportunidad de ofrecerlas durante la sustanciación del juicio principal.

APARTADO B. Moisés Moscoso Oropeza, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual.

Los ahora incidentistas Moisés Moscoso Oropeza, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual señalan en la planilla de liquidación que la autoridad responsable solamente les ha pagado la cantidad de \$51,623.10 (Cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos 10/100 m.n.) que comprende el mes de enero de dos mil catorce, lo que se corrobora con la copia certificada de los recibos de pago de remuneraciones expedidos por la responsable, a favor de ellos, en acatamiento a la sentencia recaída en fecha diez de abril de

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

este año, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014-1.

Por tanto, reclaman que por concepto de dietas y compensaciones se les adeuda el importe de \$579,969.30 (Quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 30/100 m.n.), correspondiente del mes de febrero al mes de agosto del año actual, más las cantidades que se sigan generando hasta el cumplimiento total de la sentencia.

Por su parte, la responsable en el original de la relación PERCEPCIÓN DE COMPLEMENTO DE DIETA DE REGIDORES CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO-SEPTIEMBRE 2014, refiere que dichos incidentistas percibieron por concepto de compensación en la primera quincena del mes de enero de dos mil catorce, la suma de \$40,264.00 (Cuarenta mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), con una deducción de \$10,264.00 (Diez mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) por impuesto sobre la renta, quedando la cantidad neta de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.) quincenal.

Así como también que en la segunda quincena del mes de enero de este año, recibieron por este concepto la misma cantidad, excepto Moisés Moscoso Oropeza quien recibió la suma de \$33,121.00 (Treinta y tres mil ciento veintidós pesos 00/100 m.n.) con un impuesto sobre la renta de \$8,121.00 (Ocho mil ciento veintidós pesos 00/100 m.n.) percibiendo la cantidad neta de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) Sin embargo, tal afirmación se contrapone con los mencionados recibos de pago de remuneraciones, de donde se advierte que por concepto de compensación recibieron cada uno de los regidores lo siguiente:

CONCEPTO	PERIODO	PERCEPCIÓN BRUTA QUINCENAL	I.S.R. QUINCENAL	CANTIDAD NETA QUINCENAL
Compensación	1era Qna – Ene - 2da Qna Ene 2014	\$26,000.00	\$5,984.68	\$20,015.32 (1)

(1) Al regidor Moisés Moscoso Oropeza se les descontó el pago de la pensión alimenticia.

Al realizar las operaciones contables correspondientes, se obtiene el siguiente resultado:

Compensación Quincenal	límite inferior, (menos)	Excedente del límite inferior (igual)	% Sobre excede inferior (por)	Impuesto Marginal (igual)	Cuota Fija (más)	Impuesto Sobre la Renta (igual)	Subsidio (menos)	Neto a Pagar (igual)
12,050.20	10,248.46	1,801.74	23.52%	423.77	1,641.75	2,065.52	0.00	9,984.68

Entonces, resulta incuestionable que la responsable a los incidentistas Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo. Cáceres les adeuda por concepto de compensación la siguiente cantidad:

CONCEPTO	PERIODO	PERCEPCIÓN BRUTA QUINCENAL	I.S.R. QUINCENAL	CANTIDAD NETA QUINCENAL
Compensación	1era Qna Ene	\$12,050.20	\$2,065.52	\$9,984.68

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

ón	2014			
Compensación	2da Qna Enero 2014	\$12,050.20	\$2,065.52	\$9,984.68

Por consiguiente, al sumar las percepciones brutas que se les adeuda por concepto de compensación de este mes de enero del año en curso, dio como resultado la cantidad de \$24,100.40 (Veinticuatro mil cien pesos 40/100 m.n.) con una deducción de impuesto sobre la renta de \$4,131.08 (Cuatro mil ciento treinta y un peso 08/100 m.n.), quedando un importe neto de \$19,969.36 (Diecinueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 36/100 m.n.) que es lo que la responsable les debe de pagar a los regidores Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que en relación a las dietas del mes de enero de dos mil catorce, no existe adeudo alguno, pues como se advierte de la planilla de liquidación exhibida por los hoy incidentistas, en lo que respecta a Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, éstos reclaman el pago de las mismas, a partir del mes de febrero al mes de agosto de esta anualidad y las que se generen hasta el total cumplimiento de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, así también corren agregadas a los presentes autos, copias certificadas de los recibos de pago exhibidos por la responsable de las que se puede apreciar que les fueron pagadas las dietas en dicho mes y por último, existe el reconocimiento de dichos pagos por parte de los incidentistas en cuestión.

**Disminución y retención de compensaciones y dietas de febrero 2014 hasta la presente fecha.**

Cabe destacar que, el origen del expediente principal fue el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido entre otros, por los ahora incidentistas Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, así como de directores administrativos de aquel lugar, quienes de manera ilegal y arbitraria decidieron disminuir y retener sus remuneraciones y demás prestaciones a que tienen derecho los correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce.

Por lo tanto, la presente resolución tiene como finalidad la ejecución de las sentencias del diez de abril de dos mil catorce y catorce de julio de este año, concerniente a la verificación las cantidades que les fueron pagadas a los incidentistas es la aprobada por el cabildo en el acta de sesión ordinaria del cabildo número 46/2014, llevada a cabo el treinta de julio del año en curso.

En ese orden de ideas, tenemos que en lo que respecta a los ciudadanos Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, **existió un cambio de circunstancias**, ya que hicieron saber a esta autoridad que a partir del treinta de enero de dos mil catorce fueron suspendidos de sus cargos como duodécimo y cuarta y décimo cuarto regidores integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, así como también que con fecha catorce de febrero de este año, fueron destituidos de dichos puestos, por el Contralor Municipal de aquella municipalidad.

Lo anterior, encuentra sustento en las constancias que obran en los presentes autos, en razón de que con fechas treinta y uno de marzo y siete de abril de dos mil catorce, respectivamente, la magistrada Alma Rosa Peña Murillo, presidenta de este Órgano Jurisdiccional, en aquel entonces, tuvo por recibidos los juicios contenciosos con claves 183/2014-S-4 y 188/2014-S-2 que fueron enviados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ya que a través de sentencia incidental de veintiuno de marzo de este año, se declaró incompetente para conocer de dichos juicios que interpusieron los incidentistas Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, con motivo de que fueron suspendidos y destituidos de sus cargos por el contralor municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y resolvió que este Tribunal Electoral de Tabasco, era competente para conocer de los referidos asuntos.

Por tal motivo, la magistrada presidenta ordenó sus registros en el Libro de Gobierno con las claves TET-AG-01/2014-I y TET-AG-02/2014-II y remitirlos a la jueza instructora en turno, para sus debidas sustanciaciones.

A través de autos uno y nueve de abril de este año, respectivamente, las juezas instructoras propusieron el reencauzamiento de dichos medios impugnativos en la vía de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; propuestas que fueron aprobadas por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, el dos y catorce de abril del año en curso, respectivamente.

Atento a lo anterior, mediante acuerdos de tres y catorce de abril del presente año, respectivamente, la magistrada presidenta de este Órgano Jurisdiccional, en aquel entonces, ordenó de nueva cuenta registrar los expedientes en el Libro de Gobierno, bajo las claves TET-JDC-06/2014-III y TET-JDC-08/2014-II y enviarlos a la jueza instructora en turno, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Mandatos que fueron cumplimentados mediante oficios TET-SGA-054/2014 y TET-SGA-060/2014.

Con fecha cinco de junio de esta anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, revocó las resoluciones de catorce de febrero de dos mil catorce, recaídas a los procedimientos de responsabilidad administrativa con

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

número de expedientes DCM/008/2014 y DCM/007/2014, incoados por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en la que se ordenó las destituciones de Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres de los cargos que desempeñaban dentro de la administración pública municipal, como duodécimo, cuarta y décimo cuarto regidores y se les restituyó en el uso y goce de los derechos político-electorales que les fue privado, en su modalidad en sus desempeños de los cargos para los que fueron electos.

Empero, inconformes con tales determinaciones, el diez de junio del año que discurre, Carlos Cecilio Ordorica Pérez, Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki interpusieron Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se declaró incompetente y remitió los autos a la Sala Superior del mencionado tribunal, los cuales fueron radicados bajo las claves alfanuméricas SUP-JDC-473/2014 y SUP-JDC-474/2014.

Dicha Sala Superior, con fechas dos y nueve de julio del año que discurre, resolvió que este Tribunal Electoral de Tabasco, no era competente para conocer controversias en materia administrativa y ordenó remitir los autos, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Tabasco.

Ordenamiento que fue cumplido y se remitieron los expedientes al citado Tribunal.

Esta instancia jurisdiccional, para efectos de saber el estado procesal que guardaban los mismos, a través de acuerdo de diecisiete de octubre de esta anualidad, acordó solicitar informes al presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cual a través del oficio TCA-P-119/2014, de veintinueve de octubre de este año, informó sobre los expedientes administrativos 188/2014-S-2 y 187/2014-S-4 relacionados con los diversos TET-JDC-06/2014-III y TET-JDC-08/2014-II y remitió los similares TCA-SS/678/2014 y TCA-S4-421-2014, de veintiuno y veintisiete de octubre de este año, respectivamente, signados por las magistradas de la Segunda y Cuarta Sala del mencionado tribunal, advirtiéndose de dichos informes que los citados expedientes aún no han sido resueltos en definitiva e incluso han interpuesto recurso de reclamación en contra de la suspensión otorgada a los accionantes, para los efectos de que sean restituidos en sus cargos como regidores Moisés Moscoso Oropeza, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual en el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

Tales instrumentales públicas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, apartados 1, 2 y 3 en relación con

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

el 14, apartado 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al haber sido emitidas por autoridades en uso de sus facultades legales y no obrar en autos, prueba en contrario tendente a desvirtuar o cuestionar su autenticidad o la veracidad, de los hechos que en ellas se consignan.

Lo anterior, conlleva a este Tribunal Electoral de Tabasco a considerar que existe un cambio de circunstancias con motivo de un conflicto laboral, en razón de que los actos por los cuales inicialmente recurrieron ante esta autoridad, relativos a la retención y disminución de sus remuneraciones y demás prestaciones, son totalmente distintas al estado actual en que se encuentran los hoy incidentistas, en razón de que al haber sido suspendidos y destituidos de sus cargos, es evidente que dejaron de percibir las dietas y compensaciones que reclaman. Máxime que aun están siendo sustanciados los juicios contenciosos administrativos recaídos en los expedientes administrativos 187/201-S-4 y 188/2014-S-2 en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Tabasco, por lo que actualmente se encuentran suspendidos y destituidos de sus encargos.

En esas condiciones, al no existir aún pronunciamiento sobre sus circunstancias laborales, en este momento no es posible emitir una resolución, porque podrían generarse sentencias contradictorias, por tanto, este cuerpo colegiado no está en condiciones de resolver lo relativo a si existió o no disminución en las compensaciones y dietas a partir del veintiocho de enero del presente año y por ende, se reserva hasta en tanto se conozca el resultado de las resoluciones que dicte el mencionado tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de Tabasco, dejándose a salvo los derechos de los ahora incidentistas Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

No pasa por desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que existen en autos, juicios de amparos y expedientes administrativos presentados por la síndico de Hacienda y el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, consistentes en:

- Oficio 19338 del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1729/2014-II-M, de seis de agosto de este año, promovido por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres contra actos del Contralor Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, donde el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, negó la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la ilegal notificación de cada uno de los actos procesales efectuados en el procedimiento administrativo DCM/0038/2014; la falta de notificación de la resolución de veinticuatro de junio de este año y la destitución y/o inhabilitación del cargo de regidor que

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

ostenta del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, por estimar que dichos actos ya se llevaron a cabo y por ende, se tratan de actos consumados<sup>17</sup>.

17 Existente a folio 42 del tomo I.

- Relacionado con el referido juicio de amparo existe original del oficio 23328 relativo al auto de veintitrés de septiembre del presente año, en el que se acordó que en razón de que había transcurrido el término de diez días, sin que la parte quejosa recurriera el acuerdo de dos de septiembre de este año, en el que se sobreseyó fuera de audiencia, éste causó estado.<sup>18</sup>

18 Visible en la página 48 del tomo I.

- Oficio 21192 concerniente con el incidente de suspensión concerniente al juicio de amparo 1729/2014-II-M, con motivo de la resolución pronunciada el veinticinco de agosto del año que discurre, relativa a la negativa de la suspensión definitiva de los actos reclamados por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, consistentes en la resolución de veinticuatro de junio de dos mil catorce, emitida en el expediente administrativo DCM/038/2014, consistente en la destitución y/o inhabilitación del puesto que desempeñaba como regidor del citado Ayuntamiento.<sup>19</sup>

19 Obra de la página 53 a la 58 del tomo I

- Oficio 21947 concerniente al auto del expediente de amparo 1729/2014-II-M, de dos de septiembre de este año, en el que se acordó el desistimiento del presente juicio de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, por lo que se sobreseyó fuera de audiencia dicho juicio.<sup>20</sup>

20 Visible a fojas 59 y 60 del tomo I.

- Oficio 2881/201-S-2 relativo al auto de inicio de dieciocho de agosto de dos mil catorce, emitido por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente 537/201-S-2 con motivo del Juicio contencioso administrativo formulado por Ana Bertha Miranda Pascual, en contra del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y otras autoridades en la cual se declaró procedente el otorgamiento de la medida cautelar contra los efectos de la resolución administrativa reclamada, toda vez que si bien se consumó con su emisión, no es así, en cuanto a sus efectos y consecuencias.<sup>21</sup>

21 Corre agregada del folio 43 al 47 del tomo I

- Original del auto de quince de agosto del presente año, dictado en el juicio de amparo 233/201-VI instaurado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, por Moisés Moscoso Oropeza, en que causó estado el proveído de uno de agosto del citado año, donde se desechó de ampliación de la demanda, en razón de que es un acto de interés social y público que presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones.<sup>22</sup>

22 Obra en las hojas 50 y 51 del tomo I.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

- Original del oficio 3242-VI relacionado con el juicio de amparo 233/2014-VI donde se dictó un auto el veinticinco de agosto de este año, en el que se tuvo al Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, realizando diversas manifestaciones en relación con la ampliación de la demanda, respecto del acto reclamado que consiste en la resolución dictada el catorce de febrero del año en curso, en el expediente DCM/08/2014, y donde se le hizo de su conocimiento que el uno de agosto del año actual, se desechó dicha ampliación.<sup>23</sup>  
23 Existe en la página 49 del tomo I.
- Copia de la sentencia emitida en la interlocutoria del juicio de amparo indirecto 233/2014, en la que con fecha veintinueve de agosto de este año, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, resolvió negar y conceder la suspensión definitiva a Moisés Moscoso Oropeza, en el primero de los casos, porque se está en presencia de actos consumados y en el segundo, para efectos de que no se siga ejecutando la resolución dictada el catorce de febrero del año actual, en el expediente DCM/008/2014, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante la cual se determinó la destitución de Moisés Moscoso Oropeza del cargo de regidor del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.
- Original del oficio 3395/2014-S-2 relativo con la ratificación de desistimiento, de cinco de septiembre del año en curso, emitido por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo 537/2014-S-2, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual.<sup>24</sup>  
24 Visible a foja 52 del tomo I.
- Original del oficio 8451-III 6 concerniente a la resolución pronunciada el diez de septiembre del año actual, en el juicio de amparo 1727/2014-III, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en la que se negó la suspensión definitiva, toda vez que la parte quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar las negativas de las autoridades responsables, ya que el acto que señaló la quejosa consistente en el cese para ocupar el cargo de regidora del municipio de Macuspana, Tabasco, en la resolución de veinticuatro de junio de este año, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad DCM/039/2014, únicamente se le decretó la inhabilitación de la parte quejosa por dos años para ejercicio, empleo, cargo o comisión en el servicio público y no el cese del referido cargo.

También se le concedió la suspensión definitiva solicitada por Ana Bertha Miranda Pascual, por las consecuencias del acto reclamado al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, relativa a que las autoridades señaladas

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

como responsables se abstengan de realizar cualquier acto relativo al registro o inscripción de la inhabilitación del puesto de regidora del mencionado municipio que ostenta la parte quejosa hasta en tanto se emita la resolución definitiva en el juicio principal.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Corre agregada del folio 62 al 70 del tomo I.

- Copias debidamente certificadas de las resoluciones de veinticuatro de junio de dos mil catorce, emitidas por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en los procedimientos administrativos de responsabilidad bajo los números de expedientes DMC/037/2014, DCM/038/2014 y DCM/039/2014, en la que resolvió condenar administrativamente a Moisés Moscoso Oropeza, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Cuarto Regidores del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a una sanción consistente en la inhabilitación de dos años, para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Existe de la página 72 a la 86, de la 88 a la 102 y de la 104 a la 118 del tomo I;

- Expediente que integran los procedimientos administrativos DCM/038/2014 y DCM/039/2014 que obran como Anexos 1 y 2 del tomo I del cuadernillo incidental.
- Copia simple del juicio de amparo 233/2014-IV en el que con fecha once de noviembre de este año, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décimo Primer Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, auxiliar en el dictado de sentencia, sobreseyó dicho juicio, al igual que el juicio de garantías 300/2014-IV.
- Copia simple del juicio de amparo 1727/2014-III, en el que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, en fecha dieciocho de noviembre de este año, dictó sentencia en el que declaró infundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva.
- Copia debidamente certificada del juicio de amparo 1729/2014-11 en el que causó estado el auto de dos de septiembre de esta anualidad, en el que se tuvo por desistido de dicho juicio a Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

Asimismo, los incidentistas ofrecieron en respuesta a lo afirmado por la primer síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, lo siguiente:

- Copia simple del auto de inicio de dieciocho de agosto de dos mil catorce, del juicio contencioso número 534/2014-S-2, en el que se concedió la medida cautelar contra los efectos de la resolución administrativa reclamada, en cuanto a sus efectos y consecuencias, que se traducen en la inhabilitación de dos años al actor para ejercer el empleo, cargo o comisión en el servicio público, y de las cédulas de notificación de veinte de agosto del presente año, instaurado

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

en la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con motivo de la demanda interpuesta por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en contra del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Existentes de la foja 244 a la 256 del tomo I.

- Copia fotostática del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1727/2014-111, de seis de agosto de este año, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual contra actos del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y otros, donde se le concedió la suspensión provisional para efectos que las autoridades responsables no ejecuten la resolución de veinticuatro de junio de dos mil catorce, emitida en el procedimiento administrativo DCM/039/2014, en la que se ordenó la inhabilitación del cargo que ocupaba la parte quejosa y de la sentencia incidental de diez de septiembre del presente año, tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, en la que en su resolutivo segundo resolvió conceder la suspensión definitiva solicitada, por las consecuencias del acto reclamado al Contralor Municipal de dicho Ayuntamiento.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Visible del folio 257 al 282 del tomo I.

- Copias xerostáticas del incidente de suspensión 233/2014-IV, de catorce de octubre de dos mil catorce, tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con motivo de la demanda interpuesta por Moisés Moscoso Oropeza, en el que entre otras cuestiones, se resolvió que las autoridades responsables, Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco, presidente municipal y contralor municipal de aquel lugar, procedieran a dar cumplimiento a la suspensión definitiva concedida el veintinueve de agosto de dos mil catorce.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Corre agregado del folio 375 al 381 del tomo I.

- Copia simple de la cédula de notificación del auto de cinco de septiembre de dos mil catorce, relativo al juicio contencioso administrativo número 534/2014-S-2, dictado por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, promovido por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, contra actos del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; el cual promovió recurso de reclamación en contra del proveído de dieciocho de agosto del año en curso, y se señala que la sola presentación del medio de defensa en contra del auto que otorgó la suspensión no paraliza los efectos de la medida otorgada.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Consta de la página 382 a la 384 del tomo I.

- Copia simple de la cédula de notificación en el juicio contencioso administrativo número 188/2014-S-2, instaurado por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Pascual contra actos del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, en la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la que el ocho de agosto de este año, se emitió un auto de inicio donde se concedió la suspensión solicitada, para efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar o realizar resoluciones y actos impugnado en esta vía.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Existente del folio 385 al 388 del tomo I.

- Copia simple de la cédula de notificación en el juicio contencioso administrativo antes mencionado, en el que el diecinueve de agosto del año actual, se emitió un proveído donde se acordó multar a las responsables, requerirlas nuevamente y admitir el recurso de reclamación que interponen en contra del auto de inicio de ocho de agosto del año que discurre.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Visible de la página 389 a la 391 del tomo I.

- Copia simple de la contestación de la demanda del presidente municipal y síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, presentada el dos de septiembre de este año, ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Obra de la hoja 392 a la 401 del tomo I.

- Copia simple de la resolución emitida el dieciocho de julio de dos mil catorce en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 300/2014-IV, promovido por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, en cuyo resolutorio primero se negó la suspensión definitiva a los quejosos y en el resolutorio segundo se les concedió la suspensión definitiva para efectos de que las responsables en ejercicio de sus funciones suspendan los efectos de la resolución definitiva de catorce de febrero de dos mil catorce, dictada en los autos del expediente DCM/007/2014, por el titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, decretada en contra de los quejosos, consistente en la destitución de sus puestos como regidores.<sup>34</sup>

<sup>34</sup> Consta de la página 402 a la 416 del tomo I.

- Copia simple del auto de dieciséis de junio de este año, dictado en el incidente de suspensión 300/2014-VI tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Tabasco, donde se acordó conceder la suspensión provisional a favor de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, para el efecto de que no se siga ejecutando la resolución de catorce de febrero del año en curso, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa DCM/007/2014.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Obra de la foja 417 a la 430 del tomo I.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

- Copia simple del proveído de cinco del septiembre de esta anualidad, recaído en el juicio contencioso administrativo número 188/2014-S-2 promovido por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, contra actos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el que se concedió la suspensión provisional a la parte quejosa.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Existe de la hoja 431 a la 434 del tomo I.

- Copia simple del incidente 300/2014-IV de once de septiembre del año en curso tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el que se requiere a Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, para efectos de que manifiesten si se desisten del incidente de incumplimiento a la suspensión definitiva planteado por dichos quejosos; así como también se requiere a las responsables para que informen el cumplimiento dado a la suspensión definitiva decretada en resolución de dieciocho de julio de dos mil catorce, apercibidos que en caso de incumplimiento se les impondría una multa.<sup>37</sup>

<sup>37</sup> Existe de la foja 435 a la 438 del tomo I.

- Consta copia simple del acuerdo de dieciséis de junio del año actual, emitido en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el incidente de suspensión del juicio de amparo 233/2014-I en el incidente de suspensión del juicio de amparo 233/2014-I en el que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, para que suspendan los efectos de la resolución definitiva de catorce de febrero de este año dictada en el expediente DCM/008/2014, por el titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, decretada en contra de Moisés Moscoso Oropeza.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Consta de la página 439 a la 451 del tomo I.

- Copia simple de la resolución recaída en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 233/2014-IV, promovido por Moisés Moscoso Oropeza, contra actos que consideran violatorios de los artículos 1, 5, 14, 16, 20 y 116 Constitucionales, en el que se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados relativos a la resolución definitiva de catorce de febrero de dos mil catorce, dictada en los autos de expediente DCM/008/2014, por el titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, consistente en la destitución de su puesto como regidor.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> Visible del folio 452 al 468 del tomo I.

Empero, tales documentales ofrecidas por ambas partes, no tienen relación con este procedimiento sino que al contrario demuestran fehacientemente que están relacionadas con cuestiones laborales.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Bajo esté orden de ideas, este cuerpo colegiado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme lo prevé el precepto 16, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, estima apegado a derecho reservar el pago de dietas y remuneraciones que reclaman hasta en tanto sean , debidamente resueltos los asuntos laborales que se encuentran en trámite, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma que estimen pertinentes.

**TERCERO. Efectos del presente acuerdo.** Resultó parcialmente procedente la planilla de liquidación presentada por los incidentistas, en cuanto a la disminución y retención por los conceptos de compensaciones y dietas correspondientes al año dos mil catorce, el presente proveído tiene los efectos que se precisan en las siguientes líneas, se ordena:

1. Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, pague a los incidentistas Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales, Luis Alberto Correa Pérez, Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres las cantidades detalladas en el considerando SEGUNDO del presente proveído en relación a lo ordenado en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-I y en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año, dictada en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces. Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a ese Tribunal electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a este mandato, debiendo anexar las constancias correspondientes.
2. Queda apercibido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de diez de abril de dos mil catorce, ni la sentencia interlocutoria de catorce de julio del año que discurre, así como tampoco el presente acuerdo, se hará acreedor a un **arresto por veinticuatro horas**, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Esta medida es aplicable, dado que la actitud asumida por el incidentado, ha impedido que se cumpla debidamente las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, además se encuentra debidamente prevista en la legislación

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

como una medida de apremio y es susceptible de aplicación, en caso de que el ciudadano Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, continúe negándose al cumplimiento de lo mandado por este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, porque en la especie al apercibimiento de arresto, le precedieron: **a)** El apercibimiento de imposición de multa por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, decretada en la sentencia definitiva de diez de abril de dos mil catorce y reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio del año que discurre; **b)** La imposición de dicha sanción económica, decretada en el acuerdo de veinte de agosto de este año; y en la que se le apercibió que, de continuar con el incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental, se le impondría una multa por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; **c)** La imposición de dicha sanción económica dictada en el proveído de ocho de septiembre de éste año y apercibido que, de persistir con una conducta contumaz en cuanto al cumplimiento de las sentencias de mérito, se haría acreedor a un arresto por veinticuatro horas, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y **d)** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el quince de octubre de este año, emitió una resolución que recayó en el expediente SUP-AG-112/2014 en la que modificó la multa impuesta en el acuerdo de ocho de septiembre del año actual y a través de proveído de treinta y uno de octubre del presente año, se ordenó hacer efectiva una multa por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado Tabasco, en términos de lo ordenado por dicha Sala Superior.

Aunado a lo anterior, cabe precisarse que la medida de apremio consistente en arresto sería con motivo de desató a las resoluciones de diez de abril y catorce de julio de dos mil catorce, dictadas en el expediente principal TET-JDC-01/2014-I, así como en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, respectivamente; y por lo mandado en el presente acuerdo.

Sin que con dicha determinación se vulnere lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relativo al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, puesto que el fuero constitucional del que disfruta él, sólo implica la imposibilidad de proceder penalmente en su contra, durante el ejercicio de su encargo, sin la declaración de procedencia respectiva, como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída en el expediente SUP-AG-112/2014 el quince de octubre de esta anualidad.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

3. Se ordena a la ingeniera Marilin Pérez Vázquez, primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en su carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, conforme lo prevé el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para efectos de que verifique se dé el cabal cumplimiento a lo mandatado en el presente proveído.
4. Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias pertinentes.
5. Queda apercibida la primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el presente acuerdo plenario, se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en términos de lo establecido en el precepto 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
6. Se dejan a salvo los derechos de los ahora incidentistas Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO, Apartado B del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente la planilla de liquidación, presentada por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, por las razones expuestas en los considerandos SEGUNDO y TERCERO del presente proveído.

**SEGUNDO.** Se ordena dar cumplimiento a los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución.

[...]

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de enero de dos mil quince, **Víctor Manuel González Valerio**, en su carácter de Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

citada entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el “*CUADERNILLO DIVERSO TET-CD-05/2014-I*”, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-01/2014-I**.

El dos de enero de dos mil quince, **Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza**, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por derecho propio, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el “*CUADERNILLO DIVERSO TET-CD-05/2014-I*”, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-01/2014-I**

**III. Recepción de los expedientes.** El doce de enero de dos mil quince fueron recibidos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios TET-PT-08/2015 y TET-PT-09/2015, por los cuales la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco remitió los escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación relacionada con los medios de

impugnación precisados en el resultando segundo (II), que antecede.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante sendos proveídos de doce de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-267/2015** y **SUP-JDC-268/2015**, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para que propusiera la resolución que en Derecho correspondiera.

**V. Radicación.** Por auto de trece de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-267/2015** y **SUP-JDC-268/2015**.

**VI. Reencausamiento a juicio electoral.** El diecinueve de enero de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-267/2015** a diverso medio de impugnación clasificado como juicio electoral.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

**VII. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificados con la clave **SUP-JE-5/2015**, con motivo de la sentencia incidental precisada en el resultando sexto (VI) que antecede.

**VIII. Radicación.** Por auto de veintidós de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-5/2015**, precisado en el resultando inmediato anterior.

**IX. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación al rubro identificados, se advierte que no compareció tercero interesado.

**X. Admisión.** Mediante sendos proveídos de veintiuno y veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales y del juicio electoral, radicadas en los expedientes al rubro identificados.

**XI. Cierre de instrucción.** Por sendos proveídos de veintiocho de enero de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en términos de la sentencia incidental de reencausamiento de diecinueve de enero de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los respectivos escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte que la materia de *litis* primigenia, está vinculada con la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de los actores en la instancia jurisdiccional local, en especial, con la posible violación a su derecho de percibir las remuneraciones que en Derecho les corresponda, como integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

En ese contexto, resulta claro que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-.**Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio que también ha sido reiteradamente sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores en los medios de impugnación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los dos escritos de demanda los enjuiciantes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el "*CUADERNILLO*

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

*DIVERSO TET-CD-05/2014-I'*, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-01/2014-I**.

**2. Autoridad responsable.** Los demandantes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral de Tabasco.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-5/2015**, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-268/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.

**TERCERO. Conceptos de agravio.**

1. Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-268/2015**, aducen los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**AGRAVIOS.**

a).- Que es evidente que el pleno del tribunal electoral de estado de Tabasco, ***quien tiene el carácter de responsable, al resolver la planilla de liquidación en el cuadernillo diverso número TET-CD-05/2014-I***, debió considerar que la primigenia responsables ya fueron oídas y vencidas en juicio, por lo tanto no tienen derecho a establecer un nuevo y novedoso medio de defensa basado en el hecho que fuimos suspendidos y destituidos de nuestras funciones, ***(a lo que la responsable considera cambios de circunstancias)*** ya que si bien es cierto que nos suspendieron y destituyeron de nuestras funciones de regidores del ayuntamiento del municipio de Macuspana, tabasco, el día 30 de enero y 21 de febrero de esa anualidad, también lo es, que el juicio de protección de los derechos políticos electorales del estado de tabasco, lo iniciamos el 28 de enero de 2014, y las responsables tuvieron la oportunidad de exponer oportunamente en su defensa estos hechos, sin embargo esto no fue así, lo hicieron valer hasta el mes de abril después que se dictó sentencia en el expediente principal número TET-JDC-01/2014-I, pero sobre todo previeron incidente de imposibilidad para cumplir la sentencia de fecha 10 de abril de 2014, tramitándose el cuadernillo incidental número TET-CD-06/2014-I, y la responsable lo resolvió declarando improcedente mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2014, por lo tanto los hechos o circunstancia no son nuevas o como erróneamente lo considera la responsable ni la resolución impugnada, ya que como dijimos, las responsables tenían conocimiento de estos hechos en virtud de que son protagonista de los mismo, luego entonces debieron hechos valer los mismo oportunamente en el expediente principal, en el propio incidente de inejecución de la sentencia que se resolvió el 15 de julio de 2014, pero ***sobre todo nos llama poderosamente la atención que el pleno del tribunal responsable no haya considerado que ya se pronuncio al respecto en el cuadernillo diverso número TET-CD-06/2014-I, donde lo decreto improcedente, resolución que fue impugnada*** por los terceros interesados y esa honorable sala resolvió confirmando dicha resolución en el juicio ciudadano

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

número SUP-JDC-2147/2014, considera el hechos de que fuimos suspendidos y destituido por la contraloría municipal, pero no considera que dicha resolución, no solo no está firme, sino que se nos concedió la suspensión con efectos restitutoria, que dicha suspensión surte efectos aunque las responsable hayan interpuesto recurso de reclamación, pero a demás dicha resolución administrativa no puede afectar nuestros derechos políticos electorales por qué no está firme, por existe vigente una suspensión con efectos restitutorios, por lo tanto es erróneo la consideración de la responsables, ya que opero en nuestro favor el principio de presunción de inocencias, y no podemos sufrir la carga de una resolución Administrativa que no está firme y que sus efectos fueron suspendidos .

Por otra parte la responsable debió tomar en cuenta que ni la sentencia definitiva e inatacable, ni la resolución interlocutoria, ni la resolución de aprobación de la planilla de liquidación, están sujetos a un nuevo veredicto o análisis constitucional, en virtud, de que no es el momento, ni la vía, para combatir, modificar, revocar, incluso para suspender, reservar la ejecución y cumplimiento de resoluciones o acuerdos, ya que el presente juicio no es la vía idónea, para combatir, aun cuando se leguen cuestiones o circunstancias posteriores, porque la responsable no las hicieron valer en el juicio, y hacillas hieran valer en el cedérnoslo diverso número TET-CD-06/2014-I, y la responsable lo resolvió declarando improcedente mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2014, y quedaría afectada en su ejecución ante un nuevo análisis constitucional de los actos posteriores a la emisión de la sentencia que es inatacable, en esa he sentido el mismo tratamiento debe dársele en forme extensiva a los actos de ejecución, como es el caso, que se trata una medida de apremio tendiente la ejecución, pues se trata de materializar lo ordenado en la sentencia en un proceso de orden público que busca cumplir los extremos ordenado en la propia sentencia y hacer efectivo las garantías previstas en los artículos 1 y 17 de la ley fundamental.

Lo anterior es así, porque sería una aberración jurídica decretar la reserva de la ejecución de la sentencia, cuando el juicio fue concluido, y la responsable primigenia en ninguna etapa de dicho juicio hizo valer el ejercicio de esa circunstancia o hechos de los cuales conocía por es protagonista de los mismos ante el tribunal local, de tal manera que hacerlo en estos momento y fuera del juicio, se atentaría con los efectos de la sentencia inatacable del juicio principal como del accesorio por lo tanto, la circunstancia ya no es actual, ni directa, ni afecta su esfera jurídica, porque tuvo la oportunidad de defenderse en el juicio local sin embargo, no lo hizo en los términos que plantea, pero la autoridad responsable no establece el fundamento legal que le permite establecer que no puede ejecutar la sentencia **por**

*cambios de circunstancia, ya que esto implica suspender, paralizar la ejecución y en la materia electoral constitucionalmente está vetado este tipo de actos, porque son contrarios al artículo 41 de nuestra carta magna.*

B).- que el pleno del tribunal electoral de tabasco en la resolución impugnada debió considerar que se trata de la ejecución de una resolución definitiva, que adquirió el carácter de cosa juzgada, siendo en consecuencia inatacable, que esta ejecución es de orden público, y tiene su fundamento en el artículo 1 y 17 de nuestra Carta Magna. Además es de explorado derecho que un acuerdo como es el caso, tiene como única finalidad superar los obstáculos que impidan el cumplimiento del fallo, y en consecuencia, no es un juicio, tampoco se trata de un medio de impugnación, sino de una parte accesoria del juicio que evidente y legalmente está resuelto, y por otra parte, la pretensión de la responsable que por considerar que existen cambios de circunstancia por hechos acontecidos el 30 de enero de 2014, resulta una aberración jurídica, en razón, de que el fondo del asunto ya se resolvió y por existir una sentencia definitiva e inatacable resulta jurídica y materialmente imposible emitir un pronunciamiento, que modifique el sentido del fallo, o que pretenda dejarlo sin efectos en su ejecución; en otras palabras la pretensión de la responsable es un acción pueril, porque concede una segunda oportunidad en su defensa, y abre un nuevo juicio para analizar y resolver sobre circunstancias no hechas valer oportunamente por la primigenia responsables, por lo tanto no son ni hechos, ni pruebas supervinientes, que hacer dicha demanda en estos momento y a través de la vía que no es la idónea y atenta contra la certeza jurídica que es tribunal electoral está obligado a garantizar y que resulta de mayor peso legal.

Que en efecto, el tribunal electoral del estado de Tabasco, no está facultado para resolver circunstancias supuestamente nuevas cuando esto no es así, ya que la primigenia responsables la conocía cuando se inició a sustanciar el juicio, y ya las hizo valer en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia en el expediente número TET-CD-06/2014-I, y la responsable lo resolvió declarando improcedente mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2014. Y en este contexto, la consideración de cambio de circunstancia que pretende la responsable no existe, ya que la responsable primigenia compareció a todos los actos procesales del juicio de protección de los derechos político electorales y no hizo valer esas supuesta circunstancia que existen desde el 30 de enero de 2014, por lo tanto no son supervenientes, al contrario existan cuando rindieron informe circunstanciados el 7 de enero de 2014, y

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

el juicio concluyo con la sentencia definitiva emitida por el pleno del tribunal electoral del estado de Tabasco, el día 10 de abril de 2014, y adquirió el carácter de cosa juzgada, y como puede observarse el planteamiento de circunstancias nuevas es extemporáneo y lo hace valer el síndico de hacienda que carece de legitimación para ello, ya que la autoridad vinculada al cumplimiento son otras, en efectos se hace valer erróneamente hechos novedosos, en la aprobación de una planilla de liquidación, que en términos legales no se trata un juicio, porque éste ya concluyó. Y en el mismo la responsable fue oída y vencida, y ahora pretende incumplir la sentencia que tiene el carácter de definitiva e inatacable. Que de una correcta interpretación del precepto constitucional en comento, se concluye que el planteamiento de los hechos no vedaos (sic) por existir desde el 30 de enero de 2014, debió hacer en el juicio, en el caso que nos ocupa, no aconteció así, sino por el contrario la responsable primigenia pretende hacer valer dicha defensa cuando el juicio está concluido, en la etapa de ejecución, donde al ser vencida no le queda otro camino que acatarla, porque si esto, no es así, el juicio se convertiría en un medio ilusorio, carente de toda efectividad y no existiría certeza jurídica.

Pero además, el acatamiento de la sentencia no puede estar sujeto ni limitarse al condicionamiento de que se hagan valer o se considere cambios de circunstancia, porque su cumplimiento obedece a las disposiciones fundamentales de la administración de justicia completa y efectiva garantizada en el artículo 17 de nuestra ley suprema y al principio de convencionalidad de derechos humanos sintetizado *en pro persona*, que establece la obligación de dicho tribunal de interpretar la ley de la manera más amplia que favorezca a los hoy terceros interesados.

Que la resolución de fecha 15 de julio de 2014, dictada en el cuadernillo diverso número TET-CD-05/2014-I, tiene como finalidad, obligar a la autoridad a acatar la sentencia, sobre todo por sus funciones tenga que desplegar actos para su cumplimiento, esto encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con el objeto de consolidar el imperio de los mandatos de la ley suprema, *sobre cualquier ley y autoridad*, tales sentencia obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren como autoridad responsables o que en virtud de sus funciones tengan que desplegar actos para el cumplimiento del fallos.

Que los preceptos constitucionales invocados, la obligatoriedad y el orden público, resultan evidentemente de mayor trascendencia y peso jurídico, respecto a la pretensión de la autoridad omisa, en el cumplimiento de la sentencia definitiva que puerilmente pretende incumplir, so pretexto de la inconstitucionalidad que plantea fuera del juicio, en el que por cierto fue legalmente oída y vencida, y estos momentos que se están removiendo obstáculos y pretextos para evitar y superar la contumacia de la responsables y de más autoridades vinculadas. Una sentencia definitiva, e inatacable no abre la posibilidad legal de entablar una nueva controversia, y un nuevo juicio con el propósito de dilucidar si es constitucional o no, la ley aplicable a la ejecución, sino insisto de que la finalidad es que se cumplimente el fallo ante la actitud contumaz de la responsable, por eso, resulta inoperante la situación planteada por las responsable en este medio de impugnación y después del juicio concluido.

Atento a lo anterior, es erróneo la consideración de la sentencia, porque la ejecución ni los actos tendientes a esos efectos, no abre la posibilidad, ni lo legitima para pronunciarse de circunstancias nuevas, que por cierto no las son por existían desde la tramitación del juicio, (por lo tanto no son supervinientes), para emprender una nueva cadena impugnativa, porque no se trata de un nuevo juicio, ni de un medio de impugnación, se trata de una consecuencia natural de que lo que fue ordenado en la sentencia que será cumplido y ejecutado en forma voluntaria o forzosa.

Que atento a lo anterior, resulta inatendibles la pretensión de la responsable, en virtud, de que el artículo 63 bis de la constitución política del estado de Tabasco, establece que el tribunal electoral del estado de Tabasco, es la máxima autoridad, en la materia y corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipo de controversias que en sus fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho tribunal, ninguna autoridad puede cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través de cualquier otro acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las constitución, o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación y aplicación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que por un lado está la constitución política de los estado unidos mexicanos, a la que debe obedecer toda autoridad federal, estatal o municipal y si la interpretación de esta forma parte de un fallo definitivo e inatacable, que como tal, surte los efectos de cosa juzgada, si se admitiera

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

su cuestionamiento de cualquier forma, esto equivaldría a desconocer las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el tribunal electoral de Tabasco, o cualquier otra autoridad o persona, no pueden válidamente ejercer actos o pretextos encaminado a impedir el cumplimiento, o determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho tribunal emitió, como en el caso concreto, infringe el artículo 63 bis de la constitución del estado de Tabasco, y por otra, admitir siquiera la posibilidad de que por las inaplicación de la ley de medios de impugnación por considerarla invalida en una acto posterior, implicaría:

a).- impedir el cumplimiento de una sentencia firme e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a favor de los hoy incidentitas, situación inaceptable, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto a los actos de resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible al estado de derecho.

b).-desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen las resoluciones electorales.

c).- sería negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto calificado como tal, e incluso que fue dejado sin efectos y restablecido por la resolución con es el caso que nos ocupa.

*c).- La resolución impugnada nos causa perjuicio porque la responsable desestima las pruebas documentales que ofrecimos para desvirtuar la pretensión de la primigenia responsable, y que si hicieron consistir en las suspensiones decretada por la sala del tribunal de lo contencioso administrativo del estado de Tabasco, que la responsable dice que no tiene relación por (sic) es ajeno y que con ello se justifica que existe un conflicto laboral, cuando esto no es así, al contrario con dichas pruebas justificamos plenamente, que las resoluciones administrativa no tienen efectos por estar suspendido los mismo porque así fue ordenado por la autoridad federal como administrativa, por lo tanto las resoluciones no están firmes, y además no pueden afectar nuestros derechos políticos electorales, porque así lo ha estimado esa honorable sala al pronunciarse en otros asuntos relacionados a este tipo de resoluciones administrativas.*

[...]

2. Por su parte, Víctor Manuel González Valerio, actor en el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-5/2015**, aduce los siguientes motivos de inconformidad:

[...]

#### **A G R A V I O S**

**PRIMERO.-** Me agravia todo el fallo que se impugna ya que por principio de cuentas, se me apercibe con arresto por 24 horas, el cual constituye una pena aplicable a delito según el siguiente numeral del Código Penal de Tabasco, que a la letra se lee:

“Artículo 16.- los penas y las medidas de seguridad son:

... XI.- Apercibimiento...”

El derecho no establece una diferencia; entre lo que es Arresto y lo que es una detención; debemos aclarar que la Base Legal constituye a la detención:

Se podría definir al arresto como el acto de poner a una persona bajo custodia o control de la autoridad. En el caso policial significa entonces capturar, retener, detener y/o aprehender a una persona por un motivo justificado, necesariamente legal.

#### **Principios esenciales**

- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y a circular libremente.

- Nadie podrá estar sometido a detención o prisión arbitrarias.

- Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

#### **A. Introducción**

Arrestar a una persona es privarla de su libertad. En la esfera de la aplicación de la ley, los objetivos más comunes del arresto son los siguientes:

- Impedir que la persona cometa o siga cometiendo un acto ilegal.

- Permitir la realización de investigaciones en relación con un acto delictivo presuntamente cometido por una persona detenida; o

- Llevar a una persona ante los tribunales para que éstos examinen las acusaciones formuladas contra ella.

Cualquiera que sea su propósito, la detención de una persona debe estar basada en motivos legales y realizarse de modo profesional, competente y eficaz. Ello significa que la policía debe hacer uso tanto de sus conocimientos como de su pericia cuando realice una detención.

El término “arresto” no está definido en los instrumentos de derechos humanos que prohíben la detención arbitraria pero sí en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En el apartado “Uso de los términos” se define como sigue:

*“... El acto de arrestar a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.*

Es de vital importancia que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean plenamente conscientes de la definición del término “arresto” en la legislación de sus países y

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

de las facultades de arresto que poseen en virtud de esa legislación.

**B. Aspectos Generales de los derechos humanos**

**1. Principios fundamentales.**

El principio de la libertad individual es uno de los principios fundamentales de los que emanan todos los derechos humanos. La privación de la libertad individual es una cuestión sumamente grave que solo puede justificarse cuando es tanto legítima como necesaria. En los tres principios de libertad, legalidad y necesidad se apoyan todas las disposiciones concretas en materia de arresto.

**2. Disposiciones concretas sobre el arresto.**

Las normas internacionales de derechos humanos contienen diversas disposiciones concebidas para proteger la libertad individual. Las disposiciones específicamente relativas al arresto son la prohibición de la detención arbitraria, las que establecen los procedimientos que deben seguirse en caso de arresto, las relativas a la detención de menores y las que exigen la reparación para las víctimas de detenciones ilegales.

**- Prohibición de la detención arbitraria**

Esta prohibición está contenida en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

*“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

La prohibición se expresa en los siguientes términos en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto nacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice lo siguiente:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

La detención arbitraria también está prohibida en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Art. 69, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 1 a 3 del artículo 7) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (párrafo 1 del artículo 5). Todos estos textos proclaman el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, la prohibición de la detención arbitraria y el imperativo de que los motivos de la detención estén especificados por ley.

El artículo 5 del Convenio Europeo dice textualmente que nadie puede ser privado de su libertad salvo en ciertos casos que se especifican y que, en resumen, son el arresto o la detención:

- a. sí ha **sido penado legalmente** en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b. por desobediencia a **una orden judicial** o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

- c. para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción.
- d. si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o con el fin de vigilar su educación o con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
- e. si se trata de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
- f. para impedir que entre o se instale ilegalmente en el territorio del país.

Estos casos pueden agruparse en tres categorías amplias, que hay cierto solapamiento entre ellas. Mientras que los de a y c están claramente relacionados con el derecho y el procedimiento penal, los de b, d y e se refieren más bien a la protección o el control social; los de f pertenecen a la categoría de la "detención administrativa".

Toda vez que se me apercibe con un arresto de 24 horas, el cual supera la media aritmética de la pena que va desde la mínima hasta 36 horas. Siendo la media menor a 24 horas, además de que el apercibimiento en sí mismo, constituye una sanción disciplinaria. Por lo que se me está pretendiendo aplicar una doble sanción, además de que no está correctamente motivada la medida de apremio, toda vez que como se desprende del punto segundo del acuerdo del que emanan los actos que se impugnan se señala lo siguiente:

*"Bajo este orden de ideas, este cuerpo colegiado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme lo prevé el precepto 16, apartado I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, estima apegado o derecho reservar el pago de dietas y remuneraciones que redaman hasta en tanto fon debidamente resueltos los asuntos laborales que se encuentran en trámite, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma que estimen pertinentes."*

**SEGUNDO.-** Me causa agravios todo el fallo interlocutorio que se impugna toda vez que se violó el principio de congruencia al proveer en forma contradictoria habiendo declarado en el último párrafo del considerando segundo reserva para el pago de los incidentistas, por estar sub judice juicios de amparo y contencioso administrativos, en el punto primero del considerando tercero el H. Pleno del TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO en el Cuadernillo del incidente de inejecución de sentencia: TET-CD-05/2014-I, derivado del Expediente TET-JDC-01/2014-I, relativos al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, me ordena pagarles, que en lo conducente, en

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

los puntos primero y segundo, que en lo que interesa a la letra expresa:

**PRIMERO.** Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo pague a los incidentistas Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales, Luis Alberto Correa Pérez, Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, las cantidades detalladas en el considerando SEGUNDO del presente proveído en relación a lo ordenado en la sentencia del diez de abril de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-I, y en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año, dictada en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a este mandato, debiendo anexar las constancias correspondientes.

**SEGUNDO.-** Quedando apercibido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso su insistencia de no acatar la resolución del diez de abril de dos mil catorce, ni la sentencia interlocutoria del catorce de julio del año que discurre, así como tampoco el presente acuerdo, se hará acreedor a un arresto por veinticuatro horas, conforme lo prevé el artículo 34, apartado T, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

...

“Bajo este orden de ideas, este cuerpo colegiado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme lo prevé el precepto 16, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, **estima apegado a derecho reservar el pago de dietas y remuneraciones que reclaman hasta en tanto sean debidamente resueltos los asuntos laborales** que se encuentran en trámite, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma que estimen pertinentes.”

Luego faltó el acuerdo que se impugna al principio de congruencia que era menester agotar para que estuviera correctamente motivada la imposición del apercibiendo que en sí mismo constituye una sanción por contradecirse los efectos de cumplimiento contenidos en el considerando tercero con la declaratoria de reserva contenida en el último párrafo del considerando segundo.

Cobra relevancia, la siguiente jurisprudencia:

**SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.**

(Se transcribe).

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

**TERCERO.-** La resolución interlocutoria que se combate resulta incorrectamente motiva ya que fui objeto de apercibimiento de arresto, sin cumplir con los tratados internacionales que exigen que sea una autoridad jurisdiccional quien imponga penas como la de que somos objeto y no una autoridad electoral, además habiendo declarado en el último párrafo del considerando segundo reserva para el pago de los incidentistas, por estar sub judice juicios de amparo y contencioso administrativos, en el punto primero del considerando tercero el H. Pleno del TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO en el Cuadernillo del incidente de inejecución de sentencia: TET-CD-05/2014-I, derivado del Expediente TET-JDC-01/2014-I, relativos al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, me ordena pagarles entonces si pago puedo ser observado por un auditor por efectuar un gasto no ordenado en el fallo, violando el artículo 66 fracción I de la Ley Orgánica Municipal de Tabasco en relación con los numerales 116 de dicho ordenamiento legal y 80 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Tabasco, y 75 de la Constitución Política del Estado de Tabasco y si no pago puedo ser arrestado, lo cual denota una trampa política con toda mala fe, ya que dichos numerales a la letra se leen:

*Artículo 66.*

*Artículo 80.*

*Artículo 75.*

(Se transcriben)

Se está ordenando y no efectuar un pago por lo que me es imposible faltar a la ley pagando una prestación reservada y se me encamina a ser arrestado, en otras palabras si no cometo peculado pagando un monto reservado por la autoridad electoral, seré arrestado y si pago incurro en el delito previsto por el artículo 243 del Código Penal, que a la letra lee:

ARTÍCULO 243.

(Se transcriben)

Luego el acto impugnado se efectuó en total trasgresión de la Ley Orgánica del referido tribunal señalado como responsable al no tener sustento jurídico es claro que se viola el principio de legalidad contenido en el artículo 1 de la Ley Suprema del País, que recoge el aforismo jurídico que señala que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 293, que dictó el Pleno del más alto Tribunal del País en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, primera parte, visible en la página 511 que a la letra dice:

**AUTORIDADES.- Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.** la normatividad no lo faculta de ninguna manera al ponente para imponer una sanción, pues es una disposición muy general que se refiere a toda la actuación del

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Tribunal y por si fuera poco, en el caso que nos ocupa no está tratando de cumplimentarse una determinación que el suscrito se niegue caprichosamente a cumplir, sino que de manera fáctica, pues su sustento es totalmente inaplicable, está determinando una sanción ilegal, fuera de toda consideración y fundamento legal; siendo aplicable al caso lo siguiente:

**“Novena Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO  
CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta**

**Tomo: X, Diciembre de 1999**

**Tesis: II. 1o.P.28K**

**Página: 721**

**FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO  
RECLAMADO Y NO FALTA DE.”**

(Se transcribe).

En virtud de que la resolución que se combate no está fundada ni motivada, viola consecuentemente las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la ley suprema del País, numerales que en lo conducente establecen:

**“Artículo 14.**

**“Artículo 16.**

(Se transcriben)

Sirven de apoyo a lo antes manifestado, por identidad jurídica, las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes:

**“Novena Época.**

**No. de Registro: 197,923.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Jurisprudencia.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
gaceta.**

**Materia (s): Común.**

**Tomo: VI, agosto de 1997.**

**Tesis: XIV.2º. J/12**

**Página: 538.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL  
CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE  
LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE  
PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.**

**Octava Época.**

**No. de Registro: 213,778.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Aislada.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
gaceta.**

**Materia (s): Común.**

**Tomo: XHI-Enero.**

**Página: 243**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE  
AUTORIDADES.**

Octava Época.

No. de Registro: 216,534.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su g.

Materia (s):

Administrativa.

Tomo: 64, abril de 1993.

Tesis: VI.2º J/248.

Página: 43.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS.**

(Se transcriben).

**CUARTO.-** El fallo del que me duelo resulta contrario al artículo 22 constitucional pues se me apercibe (el apercibimiento es una pena según la Ley de Medios de Impugnación de Tabasco) en forma inusitada, pues si pago lo reservado cometo desvío de recursos y si no pago seré arrestado, es de señalarse que para la imposición de un APERCIBIMIENTO DE ARRESTO ésta debe constar en mandamiento o resolución escrita, **en la que además se precisen en forma clara los preceptos específicos de la ley infringidos, así como las consideraciones suficientes que se estimaron para imponerla**, requisitos sine qua non que no cumple la infundada resolución de la responsable ordenadora.

Se insiste, es totalmente errónea, ilegal e infundada la actitud en la determinación del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, toda vez que:

- a) No señala los elementos de convicción que lo conducen a concluir que los suscritos tenemos un interés determinado en retrasar la actuación de esa autoridad en el juicio.
- b) No expresa las razones que lo llevan a considerar que se actúa de mala fe o para ridiculizar la autonomía y expedita administración de justicia a cargo de ese tribunal.
- c) No demuestra los elementos de juicio al señalar que los suscritos pretendemos retardar las actuaciones del Tribunal para obtener con ello un beneficio indebido o una ventaja desleal a su favor, más allá de los intereses del Órgano de autoridad que representan; pues no demuestra cuáles serían en su caso, los intereses personales que los suscritos pudiéramos tener para retardar el juicio.
- d) Consecuentemente, no fundamenta ni motiva su resolución, violando nuestras garantías de seguridad jurídica.

**Las aseveraciones de la responsable ordenadora carecen de todo sustento jurídico, al no tener una base o argumento legal que le permita formularlas;**

Consecuentemente al imponer la responsable ordenadora un apercibiendo de arresto a que alude el acuerdo antes

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

mencionado, de la resolución señalada como acto reclamado, viola el debido proceso legal y además dicha resolución deviene infundada e inmotivada; ya que es de explorado derecho, tratándose de los casos de los medios de apremio; que los requisitos mínimos que debe observarse, **para aplicar tal medida de apremio, son los siguientes:**

**1. La existencia de una determinación jurisdiccional fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y**

**2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.**

Requisitos que en el caso concreto la responsable ordenadora no cumplió, violando las formalidades esenciales del procedimiento, es decir las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la ley suprema.

**QUINTO.-** El fallo del que me duelo resulta incorrectamente fundado y motivado ya que se me impone apercibimiento, sin considerar la posibilidad o imposibilidad de cumplir con lo apercibido y sin que exista adecuación entre la conducta imputada y los preceptos legales invocados al imponer la sanción; vulnerando los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza y objetividad que consagra nuestra Ley Suprema, ello porque a pesar de que conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, cuando en sentencia no se determina monto a pagar es menester determinarlo en la ejecución y las medidas de apremio se imponen hasta que expuestas las planillas de liquidación por las partes y agotado el procedimiento de réplicas se emite monto determinado a pagar, a continuación invoco los preceptos del código de Procedimientos civiles aplicables al respecto:

“ARTÍCULO 389.”

(Se transcribe).

Nada de lo antes señalado se dio previamente a la ejecución de la medida de apremio, por lo que solo podía aplicar medidas de apremio para ejecutar lo ya determinado, conforme al artículo 3 fracción V del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la letra dice:

“ARTÍCULO 3.”

(Se transcribe).

¿Cuál determinación? Si hasta que se resolvió el cuadernillo de liquidación se supo el monto y allí mismo se me apercibió.

Aplica la supletoriedad procesal civil local de Tabasco, de conformidad con el siguiente numeral de la Ley de Medios de Impugnación en vigor en el Estado de Tabasco, que a la letra se lee:

“Artículo 4.”

(Se transcribe).

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Además la propia Ley de Medios de Impugnación en vigor en el Estado de Tabasco, señala que las medidas de apremio pueden aplicarse para hacer cumplir lo determinado y al no existir cantidad líquida determinada no nos debían ser aplicables las medidas en comento.

En virtud de ello, deberá revocarse el Acuerdo impugnado de manera absoluta, por invalidez de la ley.

A pesar de las disposiciones jurídicas antes transcritas, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó un Acuerdo contraviniendo a dichas disposiciones, como se desprende de su Considerando Tercero, en el que en vez de hacer efectivo un apercibimiento por no cumplir un requerimiento, lo que hace es aplicar una corrección disciplinaria, sin que exista motivo alguno para imponer apercibimiento como corrección disciplinaria, pues ni se alteró el orden ni se trató de una indisciplina ni se quebrantó la disciplina en sede del Tribunal Electoral.

El acuerdo que se impugna en esta vía, en lo medular, dispone:

**SEGUNDO.-** *Quedando apercibido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso su insistencia de no acatar la resolución del diez de abril de dos mil catorce, ni la sentencia interlocutoria del catorce de julio del año que discurre, así como tampoco el presente acuerdo, se hará acreedor a un arresto por veinticuatro horas, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

La medida de apremio es una sanción que impone la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, cuando una persona es previamente requerida para hacer o dejar de hacer algo y es advertida que de no acatar o cumplir con la determinación se le aplicará la sanción, sin que cumpla con lo requerido.

Para aplicar una medida de apremio es necesario que previamente exista un apercibimiento. El apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento. El apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento.

En la especie al no estar determinada previamente cantidad líquida y no existir el procedimiento previo para su fijación la medida de apremio no me era aplicable, máxime que en un procedimiento de ejecución en franca inequidad el Tribunal electoral de Tabasco, determino cantidad líquida lo cual era materia de un incidente de liquidación y no de ejecución,

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

conforme al siguiente numeral 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la letra se transcribe:

*“ARTÍCULO 389.-  
(Se transcribe).*

Por tanto, es incorrectamente motivado el acuerdo de la autoridad electoral al imponernos una corrección disciplinaria consistente en un apercibimiento de arresto debiendo revocarse lisa y llanamente el Acuerdo que se impugna. Tienen aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Noveno época  
Registro: 189438  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIII, Junio de 200 1  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 20/2001  
Página: 122

**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**

Época: Novena Época  
Registro: 193425  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Agosto de 1999  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.6o.C. J/18  
Página: 687

**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

Época: Novena Época  
Registro: 200117  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Mayo de 1996  
Materia (s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 21 /96  
Página: 31

**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

Época: Octava Época  
Registro: 213352  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 74, Febrero de 1994  
Materia (s): Civil  
Tesis: XII. 1o. J/8  
Página: 77

**MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES DEBEN SEGUIR  
UN ORDEN PARA APLICARLAS.**

**SEXTO.-** El fallo del que me duelo resulta incorrectamente fundado y motivado ya que se me impone en una sentencia interlocutoria de liquidación apercibimiento de cumplimiento y el fallo fue emitido en un cuadernillo incidental de cumplimiento liquidación, o ¿es liquidación? o ¿es cumplimiento? Resulta que en diverso juicio ante esa H. Sala impugne precisamente la falta de incidente de liquidación pues el tribunal electoral de tabasco instauró el cuadernillo incidental de inejecución de sentencia TET-CD-05/2014-I, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Expediente TET-JDC-01/2014-I, lo cual debió emitirse en un incidente de liquidación no de ejecución o es liquidación de la ejecución lo diré de otra manera tratando de explicarme si fuera un divorcio (aplica supletoriamente la normatividad procesal civil) en un fallo se declara la disolución del vínculo ¿no? En un incidente se liquida la sociedad y en otro posterior se ejecuta la sentencia, igual en un sucesorio, igual en un desahucio, igual en un juicio electoral, pero en tabasco la autoridad local en la misma ejecución aplica la liquidación algo así como la vía ejecutiva mercantil, pero que yo sepa el Código de Porfirio Díaz o Código de Comercio no aplica supletoriamente a la ley de medios de impugnación en vigor en la entidad federativa tabasqueña.

En la especie al no estar determinada previamente cantidad líquida y no existir el procedimiento previo para su fijación la medida de apremio me era aplicable, máxime que en un procedimiento de ejecución en franca inequidad el Tribunal electoral de Tabasco, determinó cantidad líquida lo cual era materia de un incidente de liquidación y no de ejecución, conforme al siguiente numeral 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la letra se transcribe:

“ARTÍCULO 389.”

(Se transcribe)

¿Qué parte de previamente se saltaría el Tribunal electoral de Tabasco al calcular monto de liquidación en un incidente de inejecución?

**SÉPTIMO.-** El fallo del que me duelo resulta incorrectamente fundado y motivado ya que se me impone en una sentencia interlocutoria de liquidación apercibimiento de cumplimiento y el fallo fue emitido en un cuadernillo incidental de cumplimiento

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

liquidación, o ¿es liquidación? o ¿es cumplimiento? Resulta que en diverso juicio ante esa H. Sala impugne precisamente la falta de incidente de liquidación pues el tribunal electoral de tabasco instauro el cuadernillo incidental de inejecución de sentencia TET-CD-05/2014-I, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Expediente TET-JDC-01/2014-I, lo cual debió emitirse en un incidente de liquidación no de ejecución, al parecer la responsable reconoce que en el Acuerdo dictado por el Magistrado ponente del Tribunal Electoral de Tabasco el 31 de octubre de 2014, en el incidente en mención incurrió en **DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-112/2014**, el cual pretendió enmendar acordando liquidación en un cuadernillo de cumplimiento lo cual resulta contrario al numeral 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria de conformidad con el siguiente numeral de la Ley de Medios de Impugnación en vigor en el Estado de Tabasco, que a la letra se lee:

“Artículo 4.”

(Se transcribe).

Además la propia Ley de Medios de Impugnación en vigor en el Estado de Tabasco, señala que las medidas de apremio pueden aplicarse para hacer cumplir lo determinado y al no existir cantidad líquida determinada no nos debían ser aplicables las medidas en comento.

Por lo que al no satisfacerse esos requisitos procede revocar la sentencia de mérito.

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente, y así lo solicitamos, se revoque íntegramente el Acuerdo impugnado en este juicio, para así restituirnos en el goce pleno de mis derechos políticos violados.

[...]

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.**

**1. Estudio de oficio.** El examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un presupuesto

procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal. Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

acción, carece de competencia, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Resulta orientador al respecto, lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

**Estos problemas deben plantearse también en la relación** jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

- 1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las partes (persona legítima standi in iudicio [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su representante,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,
- 4) El orden entre varios procesos.

**Estas prescripciones deben fijar** -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.** Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso.** En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, a continuación se verificará si el Tribunal Electoral de Tabasco tenía o no competencia para emitir, en lo que es materia de impugnación, la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Al caso, se debe tener presente que en las sentencias dictadas para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-473/2014** y **SUP-JDC-474/2014**, emitidas en sesión pública de dos y nueve de julio de dos mil catorce, respectivamente, las cuales constituyen parte de los antecedentes de la cadena impugnativa, esta Sala Superior consideró que la controversia planteada en esos medios de impugnación era de naturaleza jurídica distinta a la electoral, toda vez que tiene su origen en diversos procedimientos de responsabilidad administrativa de servidores públicos, tramitados por la Contraloría Municipal de Macuspana, Tabasco, por lo que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa era incompetente para resolver el asunto.

En ese sentido, esta Sala Superior revocó las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves **TET-JDC-06/2014-III** y **TET-JDC-08/2014-II** y determinó sobreseer, por considerar que el Tribunal Electoral local era incompetente para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir las resoluciones del Contralor Municipal de Macuspana, en las que determinó que se tenía por acreditado que Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, incurrieron en responsabilidad administrativa en su carácter de servidores públicos municipales, por lo que, con fundamento en los artículos 53, fracción IV, y 56, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Estado de Tabasco, determinó imponer como sanción su destitución del cargo de regidores del mencionado órgano de gobierno municipal.

Para mayor claridad, se considera pertinente transcribir las consideraciones de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-474/2014**, las cuales fueron al siguiente tenor:

[...]

**TERCERO. Estudio de fondo.** En consideración de esta Sala Superior, **es fundado** el planteamiento formulado por las actoras, y suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque la sanción de destitución impuesta dentro del servicio público, con motivo de la existencia de responsabilidad administrativa, como se expondrá, corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral y, por tanto, no es posible conocer una determinación de esa naturaleza a través de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral aplicable.

Las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen, como esencia de la función de los servidores públicos, servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: civil, penal, administrativo y político.

Así, los numerales 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, que forman parte del Título Cuarto de la Constitución General de la República, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" disponen lo siguiente:

**TÍTULO CUARTO  
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos  
y Patrimonial del Estado**

## **SUP-JDC-268/2015 y SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

**Artículo 109.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

**Artículo 110.-** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

De lo trasunto se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros, los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que está, la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ahora bien, tal tipo de responsabilidad forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones de los Estados

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, la Constitución del Estado de Tabasco dispone lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO  
Responsabilidad de los Servidores Públicos y  
Patrimonial del Estado  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 67.-** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

## **SUP-JDC-268/2015 y SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

**Artículo 68.-** Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

**Artículo 69.-** Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el imputado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.  
Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el imputado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá compurgarlo en los términos de la sentencia que lo ordene.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

## **SUP-JDC-268/2015 y SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

**Artículo 70.-** No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

**Artículo 71.-** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

**Artículo 72.-** El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el artículo 69.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 67. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.”

De lo transcrito se advierte que los servidores públicos en el Estado de Tabasco, pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia; el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

Asimismo, se prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la ley de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que pueden imponerse, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Ahora bien, por lo que hace a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica de los Municipios ambas de esa entidad federativa, prevé lo siguiente:

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos  
del Estado de Tabasco**

## **SUP-JDC-268/2015 y SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

**Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

**Artículo 48.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por Contraloría a la Contraloría General del Estado.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Dependencia y en el caso de las entidades, el Coordinador del sector correspondiente, el cual, aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la Contraloría Interna de su Dependencia.

En Poder Judicial, se considerará superior jerárquico al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su respectiva competencia; una vez impuestas las sanciones serán aplicadas por sus respectivos Presidentes. En Poder Legislativo, para efectos de sanciones administrativas de los servidores públicos, con excepción de diputados, será considerado superior jerárquico el presidente de la Gran Comisión.

En los municipios será considerado superior jerárquico, el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo en su caso; tratándose de asuntos vinculados con éstos, o de cualquier regidor, con la salvedad a que se contrae el último párrafo parte in fine del artículo 60 de esta ley, se considerará como superior jerárquico al cabildo.

**Artículo 53.-** Las sanciones por la falta administrativa consistirán en:

[...]

**IV.** Destitución del puesto.

[...]

**VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.

**Artículo 56.-** Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

[...]

**II.** La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

consecuentes por la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.

**III.** La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la Fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.

**IV.** La contraloría promoverá los procedimientos a que se hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga; en este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al Superior Jerárquico.

**Artículo 64.-** Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

**I.** Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor:

También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

**II.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;

**III.** Si en la audiencia, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

**IV.** En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos,

## **SUP-JDC-268/2015 y SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación correspondiente hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que fueron suspendidos

**Artículo 71.-** Las resoluciones que dicte la Contraloría en las que imponga las sanciones administrativas previstas en el artículo 56, fracción II, IV y VI, último párrafo, podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha a la notificación de la resolución.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

**I.** Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que al juicio del Servidor Público le cause la resolución acompañando copia de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

**II.** La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse, una sola vez por cinco días más; y

**III.** Desahogadas las pruebas si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Las resoluciones que dicte el presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 53, fracciones I, II y IV de la presente Ley, podrán ser recurridas por los sujetos sancionados, ante la Gran Comisión del Congreso del Estado, mediante el recurso de revocación, el cual se sujetará, en lo conducente, a lo establecido en el presente artículo y en los subsecuentes hasta el 78 de esta Ley. Las resoluciones que dicte la Gran Comisión al resolver la revocación y al imponer sanciones serán irrecurribles administrativamente.

**Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**

**TÍTULO TERCERO  
DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LOS  
AYUNTAMIENTOS Y DE LA REVOCACIÓN O  
SUSPENSIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS  
MIEMBROS  
CAPÍTULO IV**

**De la Suspensión y Revocación del Mandato de Algún  
Miembro del Ayuntamiento y su Procedimiento**

**Artículo 59.** El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión hasta por un año conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por haberse decretado en su contra auto de formal prisión por delito doloso que merezca pena corporal.

**Artículo 60.** El Congreso del Estado, previo procedimiento y por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar definitivamente su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, cuando incurran en las hipótesis señaladas en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en esta Ley, así como por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;

II. Por abandono de sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;

III. Por desatender sistemáticamente las funciones y obligaciones derivadas de su cargo;

IV. Por abuso de autoridad, realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad, la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio, declarada judicialmente;

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

V. Por usurpar funciones o atribuciones públicas;

VI. Por utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

VII. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;

VIII. Por sentencia ejecutoriada dictada por delito doloso;

IX. Por disponer ilegalmente de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal;

X. Por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales; y

XI. Por incapacidad física o legal por un término que le impida cumplir con su responsabilidad.

Artículo 61. Para aplicar la suspensión o revocación a que se refieren los artículos 59 y 60 de esta Ley, la petición, podrá ser formulada por uno o varios regidores o por cuando menos cien ciudadanos del Municipio de que se trate quienes deberán designar un representante común y acompañar a su escrito los elementos de prueba que justifiquen la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución local. Asimismo, deberá sujetarse al procedimiento establecido en los incisos de la a) a la g) y al último párrafo del artículo 58 de la presente Ley.”

De los preceptos transcritos se advierte que la legislación electoral local reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución local, en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos del Estado de Tabasco.

Las sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas en las que incurran los servidores públicos, consistirán, entre otras, en destitución del puesto, así como inhabilitación temporal.

Para el efecto de determinar la responsabilidad de éstos, el Contralor Interno del Ayuntamiento puede imponer diversas sanciones, y cuando se trate de aquellas previstas en el artículo 56 de la ley de responsabilidades referida, las mismas podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha a la notificación de la resolución.

Así, los preceptos transcritos establecen que la Comisión del Congreso del Estado, conocerá de las que impongan las

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

sanciones administrativas previstas en el artículo 53, fracciones IV y VI de la Ley referida, y que podrán ser recurridas por los sujetos sancionados, ante la Gran Comisión del Congreso del Estado, mediante el recurso de revocación, el cual se sujetará, en lo conducente, a lo establecido en el artículo. Las resoluciones que dicte la Gran Comisión al resolver la revocación y al imponer sanciones serán irrecurribles administrativamente.

Por tanto, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la normativa electoral local, tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no sus deberes y obligaciones, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, que puede ser destitución, o bien, la inhabilitación.

Ahora bien, atendiendo al contenido de los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, este órgano jurisdiccional estatal es competente para resolver en forma definitiva, los juicios para la protección de los derechos político-electorales, cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Se advierte de ello, que el tribunal electoral estatal carece de competencia para resolver sobre las determinaciones de la responsabilidad administrativa de algún servidor público y su consecuente sanción, lo cual como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de impugnación mediante el cual puede ser resuelto los conflictos de esta naturaleza.

Por otra parte, resulta pertinente tener en consideración que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, tanto federales como locales, que se consideren contrarias a la Constitución federal.

En tanto que, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, para el control de su constitucionalidad, legalidad y definitividad, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral puede resolver, en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales, sobre los conflictos que se susciten por la trasgresión de los derechos ciudadanos de esta naturaleza, como son los de votar, ser votado, asociación o afiliación, entre otros; sin embargo, no están incluidas las determinaciones sobre responsabilidad administrativa de algún servidor público y su consecuente sanción, lo cual, como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de impugnación mediante el cual pueden ser resueltos los conflictos de esa naturaleza.

De lo anterior, se puede concluir que al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar, en la materia electoral, el derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión.

Sentado lo anterior, se tiene que en el caso en estudio, el acto primigeniamente impugnado consiste en la resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana,

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Tabasco, mediante la cual decretó la destitución de la ciudadana Ana Bertha Miranda Pascual y del ciudadano Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el cargo de regidores del citado órgano municipal, por la causa de responsabilidad prevista en el artículo 47, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tabasco, consistente en abstenerse de intervenir en cualquier asunto del que pueda resultar un beneficio para el cónyuge.

Lo anterior, porque teniendo esa calidad contrataron al ciudadano Fredy Martínez Chable como Subdirector de Vivienda del Ayuntamiento de Macuspana, siendo cónyuge de la regidora Ana Bertha Miranda Pascual, así como a la ciudadana Patricia Guadalupe García Pérez, como Coordinadora de la Secretaría del citado Ayuntamiento, siendo cónyuge del regidor Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

A fin de sustituir a los regidores sancionados e integrar el órgano municipal, se llamó a las suplentes Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, quienes tienen la calidad de actoras en el presente juicio ciudadano.

Los servidores públicos sancionados Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual promovieron juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y por resolución de veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sala de ese órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio.

Al respecto, consideró que la competencia es del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al tratarse de un asunto vinculado con el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño y permanencia en un cargo de elección popular.

El cinco de junio de dos mil catorce, el tribunal electoral local dictó sentencia en la cual revocó la destitución decretada por la Contraloría Municipal del citado ayuntamiento y restituyó a Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en el cargo, lo cual tuvo por efecto dejar insubsistente el que desempeñaban las regidoras suplentes Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki.

Para resolver en ese sentido, el tribunal electoral local se circunscribió a la falta de competencia constitucional y legal de la Contraloría Municipal para sancionar con la destitución

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

del cargo, ya que dicha atribución corresponde en exclusiva al Congreso del Estado de Tabasco.

Las ciudadanas Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki promovieron el presente juicio ciudadano, en el cual plantean, al igual que lo hicieron en la instancia local, que no se está en presencia de un asunto de naturaleza electoral, ya que se trata de una controversia en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, que debe ser del conocimiento del tribunal contencioso administrativo estatal, por tanto, el tribunal electoral responsable indebidamente asumió competencia para resolver el juicio ciudadano local.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera fundados los agravios planteados por las actoras en el presente juicio, ya que la naturaleza del acto que impugnan no queda comprendida dentro de las atribuciones de este Tribunal, así como tampoco del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, ni es de naturaleza electoral.

Lo anterior, porque si bien de la interpretación de los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se advierte que los ciudadanos tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente y que para considerar procedente el mencionado medio de impugnación, por lo que es suficiente que en la demanda se argumente que se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, previstos en forma amplia y general en la normativa federal y local citada, también es verdad que el acto por el cual pretenden los impugnantes acceder al cargo de Cuarto y Décimo Cuarto regidor en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, no emana de un acto electoral o administrativo-electoral.

Lo anterior porque, como se ha puntualizado, el acto primigeniamente reclamado deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa.

En razón de lo anterior, toda vez que la sanción de destitución impuesta con dentro del servicio público, con motivo de la existencia de responsabilidad administrativa corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral, resulta incuestionable que se debe revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el cinco de junio de dos mil catorce, en el juicio ciudadano local TET-JDC-08/2014-II y, en consecuencia, se sobresee en el juicio ciudadano local por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por tanto, se ordena al tribunal electoral local devolver las constancias del expediente correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco para que, en ejercicio de sus atribuciones, actúe conforme a derecho.

En el caso, es aplicable la jurisprudencia 16/2013<sup>1</sup> de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el expediente **SUP-JDC-473/2014**, en sesión pública de dos de julio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71, con el texto siguiente: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Petrikoswki, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

**SEGUNDO. Se revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el cinco de junio de dos mil catorce, en el juicio ciudadano local TET-JDC-08/2014-II.

**TERCERO. Se sobresee** en el juicio de origen, por las consideraciones vertidas en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena al tribunal electoral local devolver las constancias del expediente correspondiente al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

Ahora bien, en la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el “*CUADERNILLO DIVERSO TET-CD-05/2014-I*”, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-01/2014-I**, respecto al pago de las remuneraciones que demandan **Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza**, la autoridad responsable, resolvió esencialmente lo siguiente:

- Consideró que en cuanto a Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, existió un “*cambio de circunstancias*”, ya que hicieron del conocimiento de esa autoridad que a partir del treinta de enero de dos mil catorce fueron suspendidos de sus cargos como décimo segundo, cuarta y décimo cuarto regidores, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de Macuspana,

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Tabasco, y que el catorce de febrero del mismo año, fueron destituidos de sus puestos, por el Contralor Municipal.

- Llevó a cabo una relatoría de los antecedentes de la cadena impugnativa, precisando lo siguiente:

- ❖ El cinco de junio de dos mil catorce ese Tribunal Electoral local revocó las resoluciones de catorce de febrero de dos mil catorce, dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados con las claves de expedientes DCM/008/2014 y DCM/007/2014, incoados por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en la que ordenó la destitución de Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, del cargo de décimo segundo, cuarta y décimo cuarto regidor, respectivamente.

- ❖ El diez de junio de dos mil catorce, Carlos Cecilio Ordorica Pérez, Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de regidores suplentes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

- ❖ Los medios de impugnación fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se declaró incompetente y remitió los autos a esta Sala Superior.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

❖ Los medios de impugnación fueron registrados con las claves de expediente **SUP-JDC-473/2014** y **SUP-JDC-474/2014**.

❖ El dos y nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió que el Tribunal Electoral de Tabasco, no era competente para conocer controversias en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y ordenó remitir los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la citada entidad federativa

- Una vez hecha la narración de los antecedentes, argumentó que con la finalidad de conocer el estado procesal en que se encontraban los juicios administrativos radicados ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Tabasco, mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil catorce requirió informe al Presidente de ese Tribunal.

- Mediante oficio TCA-P-119/2014, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo de Tabasco informó sobre el estado procesal de los juicios administrativos radicados en los expedientes 188/2014-S-2 y 187/2014-S-4. Asimismo, remitió los oficios TCA-SS/678/2014 y TCA-S4-421-2014, de veintiuno y veintisiete de octubre de dos mil catorce, suscritos, respectivamente, por las Magistradas de la Segunda y Cuarta Sala del mencionado Tribunal Contencioso.

- En este sentido, la autoridad responsable consideró que de los mencionados informes se advertía que los medios de impugnación aún no han sido resueltos e incluso han sido promovidos recursos de reclamación en contra de la suspensión otorgada a Moisés Moscoso Oropeza, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, para los efectos de que sean restituidos en sus cargos como regidores en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

- Consideró que tales documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafos 1, 2 y 3; 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus facultades legales y por no obrar en autos, prueba en contrario tendente a desvirtuar o cuestionar su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

- Por tanto, sustentó que en el caso existió *“un cambio de circunstancias con motivo de un conflicto laboral, en razón de que los actos por los cuales inicialmente recurrieron ante esta autoridad, relativos a la retención y disminución de sus remuneraciones y demás prestaciones, son totalmente distintas al estado actual en que se encuentran los hoy incidentistas, en razón de que al haber sido suspendidos y destituidos de sus cargos, es evidente que dejaron de percibir las dietas y compensaciones que reclaman.”*.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

- Máxime que aún están siendo sustanciados los juicios contenciosos administrativos recaídos en los expedientes administrativos 187/201-S-4 y 188/2014-S-2 en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Tabasco, por lo que actualmente se encuentran suspendidos y destituidos de sus encargos.

- En ese sentido, argumentó que *“al no existir aún pronunciamiento sobre sus circunstancias laborales, en este momento no es posible emitir una resolución, porque podrían generarse sentencias contradictorias, por tanto, este cuerpo colegiado no está en condiciones de resolver lo relativo a si existió o no disminución en las compensaciones y dietas a partir del veintiocho de enero del presente año y por ende, se reserva hasta en tanto se conozca el resultado de las resoluciones que dicte el mencionado tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de Tabasco, dejándose a salvo los derechos de los ahora incidentistas Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres”*.

- Por tanto, el Tribunal Electoral de Tabasco concluyó que era conforme a Derecho *“reservar el pago de dietas y remuneraciones que reclaman hasta en tanto sean debidamente resueltos los asuntos laborales que se encuentran en trámite, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma que estimen pertinentes”*.

En este sentido, esta Sala Superior considera que indebidamente el Tribunal responsable se pronunció en el sentido de **reservar la determinación correspondiente** a las remuneraciones de **Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza,**

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

porque debido a un “*cambio de circunstancias*” y a que está pendiente la resolución de los juicios contenciosos administrativos identificados con las claves 187/2014-S-4 y 188/2014-S-2, radicados en el Tribunal Contencioso Administrativo de Tabasco.

En el caso, es inconcuso que el Tribunal Electoral de Tabasco no debió reservar el pronunciamiento relativo al pago de remuneraciones de los ahora actores correspondientes al mes de febrero de dos mil catorce en adelante, toda vez que la falta de pago a partir de esa temporalidad, deriva de sendas resoluciones dictadas en respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo cual, como ya ha sido precisado por esta Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JDC-473/2014** y **SUP-JDC-474/2014**, es de naturaleza distinta a la electoral y actualmente es del conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Tabasco.

Lo anterior es así, porque, reservar el pronunciamiento correspondiente, presupone que emitirá tal pronunciamiento una vez que hayan sido resueltos los juicios que se sustancian ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa, lo cual no está entre sus facultades por tratarse de un tema de responsabilidad administrativa de servidores públicos.

Tal como ya lo resolvió esta Sala Superior, la naturaleza del acto impugnado ante la instancia local no está comprendida

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

como parte de las atribuciones del Tribunal Electoral de Tabasco, al no ser de naturaleza electoral, por lo que si carece de competencia para pronunciarse respecto al fondo de la *litis*, es evidente que también carece de competencia para pronunciarse o reservar la determinación correspondiente en cuestiones incidentales.

Lo anterior porque, como se ha precisado el acto primigeniamente reclamado deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa.

Por tanto, la exigencia de pago de las remuneraciones que **Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza**, aducen les corresponde por su desempeño como regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, debe ser considerada a partir de dos momentos, tal como lo hizo el Tribunal responsable.

El primer momento es a partir de que los ahora actores demandaron el pago de sus remuneraciones, compensaciones e indebida disminución de estas, correspondientes a su desempeño como regidores, por considerar que indebidamente el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, ordenó que les fueran disminuidas, así como la falta de pago de su remuneración de fin

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

de año, aguinaldo o gratificación correspondiente al año dos mil trece, esto es, a partir de que presentaron su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el veintiocho de enero de dos mil catorce.

El segundo momento, es a partir del catorce de febrero de dos mil catorce, fecha en la que la Contraloría Municipal de Macuspana emitió sendas resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados con las claves DCM/007/2014 y DCM/008/2014, incoados en contra de los ahora actores, resoluciones en las que el mencionado órgano de control municipal determinó resolver como fundados los respectivos procedimientos y sancionar a los ahora actores, con su destitución del cargo de regidores.

En este sentido, se considera que el Tribunal Electoral de Tabasco era competente para resolver sobre el medio de impugnación promovido para controvertir la falta de pago de remuneraciones y compensaciones, así como la disminución de estas, las cuales corresponden a los actores por su desempeño como regidores en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, hasta el día catorce de febrero de dos mil catorce.

Ahora bien, a partir de esa fecha, catorce de febrero de dos mil catorce, se actualizó un cambio de situación jurídica respecto a los ciudadanos **Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza**, toda vez que con la emisión de las resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados con las claves DCM/007/2014 y DCM/008/2014, su naturaleza jurídica cambió,

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

porque su defensa está prevista en otros ordenamientos jurídicos que no son de naturaleza electoral y para otros tribunales distintos a los de competencia electoral, por razón de materia, razón por la cual, el Tribunal Electoral responsable no debió conocer y resolver la controversia planteada, al ser autoridad incompetente por razón de materia.

En efecto, de considerar que en todos los casos en que se afecten las remuneraciones a que tienen derecho los servidores públicos electos popularmente, sin que estén vinculados de manera inmediata y directa con la materia electoral, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional electoral tuviera que conocer, a manera de ejemplo, de asuntos vinculados con el pago de pensión alimenticia ordenado por un Juez de lo Familiar, por el solo hecho de que se afecten las remuneraciones que en Derecho le corresponda al servidor público electo popularmente.

De lo anterior, es inconcuso para este órgano colegiado que a partir de la fecha en la que la Contraloría Municipal de Macuspana, Tabasco, emitió las resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la controversia planteada ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en estricto Derecho, no está relacionada con el ataque, la defensa y tampoco la tutela de un derecho político-electoral de los ciudadanos enjuiciantes.

En razón de lo anterior, toda vez que en el caso la determinación de reservar el pronunciamiento correspondiente en la sentencia incidental tiene como origen una controversia de naturaleza distinta a la materia electoral, resulta incuestionable

que se debe dejar sin efecto tal pronunciamiento, relativo a la reserva sobre la determinación en cuanto al pago de las remuneraciones que demandan **Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza**, correspondientes a partir del catorce de febrero de dos mil catorce.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 19/2013 y 16/2013, consultables en las páginas treinta y ocho a treinta y nueve y setenta a setenta a setenta y una, de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

**DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.** De la interpretación sistemática de los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II, 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL*, se advierte que el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo; que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral; que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral. En ese contexto, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

En este contexto, toda vez que el Tribunal Electoral Tabasco es incompetente para reservar la determinación que ha quedado precisada, resultan **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por **Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza**, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, precisamente porque la pretensión de los enjuiciantes es que se modifique la sentencia del Tribunal Electoral local, para el efecto de que se revoque la reserva que hizo la autoridad responsable.

Sin embargo, los enjuiciantes parten de la premisa incorrecta de que el Tribunal Electoral de Tabasco es

competente para emitir el pronunciamiento o reserva respecto a la demanda de pago de dietas que tiene como origen sendas resoluciones dictadas en procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales, siendo que como se ha analizado en el particular, esa autoridad jurisdiccional carece de atribuciones para ello.

Por tanto, dado que el Tribunal Electoral de Tabasco no es autoridad competente para reservar la determinación relativa a la demanda de pago de dietas, remuneraciones y compensaciones a los actores, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia impugnada y dejar a salvo los derechos de los demandantes, para que los hagan valer en la vía y forma que resulten procedentes.

**2. Estudio de los conceptos de agravio aducidos por el actor en el juicio electoral SUP-JE-5/2015.**

Víctor Manuel González Valerio, actor en el juicio electoral al rubro indicado aduce como conceptos de agravio los siguientes:

1. El apercibimiento consistente en un arresto por veinticuatro horas, constituye una pena aplicable a un delito de conformidad con lo previsto en el Código Penal del Estado de Tabasco.
2. La resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, porque se impone al actor la obligación de

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

pagar, sin considerar la posibilidad o imposibilidad de cumplir lo ordenado y sin que exista adecuación entre la declaratoria de reserva y la orden de pagar.

3. La sentencia incidental impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque se le hizo un apercibimiento incumpliendo los tratados internacionales que establecen que las penas deben ser impuestas por una autoridad jurisdiccional.

Considera que es contraria al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se le apercibió en forma inusitada, debido a que si paga a los actores incidentistas incurre en desvío de recursos y en caso de no pagarles será arrestado.

Aduce que la autoridad responsable le hizo un apercibimiento sin considerar la posibilidad o imposibilidad de cumplir y sin que haya adecuación entre la conducta imputada y los preceptos legales invocados al imponer la sanción.

Argumenta que de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, cuando en sentencia no se determina monto a pagar, es necesario hacerlo en la ejecución y las medidas de apremio se imponen posteriormente por las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus resoluciones.

Manifiesta que al no haberse determinado cantidad líquida y no existir el procedimiento previo para ello, es decir un incidente de liquidación, no es conforme a Derecho que en un

incidente de ejecución se determine esa cantidad líquida y se le imponga un apercibimiento consistente en un arresto.

El análisis y resolución de los conceptos de agravio se llevará a cabo en orden distinto al identificado en el resumen previo, sin que esto perjudique al actor, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco de la *“Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio identificado con el número tres **(3)**, relativo a que la sentencia impugnada esta indebidamente fundada y motivada, por las siguientes consideraciones.

Previo a resolver el mencionado motivo de disenso, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Acotado lo anterior, en la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, se considera que si está debidamente

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

fundada y motivada, porque el órgano jurisdiccional responsable sustentó su decisión de imponer una medida de apremio al ahora actor, en el artículo 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en el que se establece que para hacer cumplir las sentencias que emita el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias que ahí se precisan, entre otras, el arresto hasta por treinta y seis horas.

Además, razonó que su decisión de apercibir al ahora actor, con la imposición de la medida de apremio consistente en arresto por veinticuatro horas, se haría efectiva en caso de persistir con su conducta contumaz, la cual ha impedido que se cumplan debidamente las sentencias de fondo e incidental de diez de abril y catorce de julio de dos mil catorce, respectivamente, emitidas por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I y en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, derivado del citado medio de impugnación local (en las que se ordenó pagar a los actores en la instancia primigenia, las cantidades que se les adeudan).

Aunado a lo anterior, argumentó que a la resolución incidental por la que apercibió al actor, con la imposición de la medida de apremio consistente en arresto por veinticuatro horas, le precedieron otras medidas consistentes en diversos

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

apercibimientos e imposición de multas, mismas que se detallan en la foja sesenta y seis del acto impugnado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia controvertida cumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable citó el precepto en el que fundó su determinación y expresó las razones por las que consideró que los supuestos de hecho encuadran en esa disposición legal.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio identificado con el número **uno (1)**, relativo a que el apercibimiento constituye una pena aplicable a un delito, sin que hubiera sido sancionado en términos de la legislación penal del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, porque es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Precisado lo anterior, la inoperancia del mencionado concepto de agravio radica en que, el actor aduce esencialmente, que indebidamente, se le apercibió, con la imposición de la medida de apremio consistente en arresto por veinticuatro horas, porque en su concepto, es una pena aplicable por la comisión de un delito, lo cual fue objeto de análisis y resolución por esta Sala Superior, en otro juicio electoral en cuya sentencia se determinó que es conforme a Derecho que se le haya apercibido con la imposición de una medida de apremio consistente en un arresto.

En efecto, en sesión pública de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional especializado resolvió el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JE-7/2014, en el que determinó que, no asistía la razón a los demandantes, entre otros, Víctor Manuel González Valerio, porque el arresto con el que fueron apercibidos, no tiene naturaleza penal, sino que constituye una medida de apremio, que tiene características distintas a la sanción por haber cometido un delito.

Asimismo, se consideró que, en el sistema jurídico mexicano se prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, que son instituciones jurídicas por las

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

que los órganos jurisdiccionales, pueden hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

Que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

En ese orden de ideas, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con algún mandato judicial, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Por tanto, es evidente que la determinación de apercibir al actor, con la imposición de la medida de apremio consistente en un arresto, en modo alguno tiene el carácter de pena, como lo manifestó el demandante, de ahí que resulte innecesario que para decretar ese apercibimiento deba observarse una ley penal y tampoco que sea una autoridad judicial en esa materia, quien realice tal actuación.

Por otro lado, afirma que la sentencia impugnada es ilegal, porque se no señalan los elementos de convicción que tuvo en cuenta el órgano jurisdiccional electoral local para

concluir que el promovente tiene interés en retrasar la actuación de esa autoridad, en su concepto, la autoridad responsable no expresó las razones para considerar que el ahora demandante actúo de mala fe.

No asiste razón al actor, pues como se determinó en párrafos anteriores, el mencionado apercibimiento constituye una medida de apremio que tiene origen en el desacato a un mandato judicial, por lo que en modo alguno se requiere observar todos los elementos que narra el actor para considerar la legalidad de su imposición.

Lo anterior, permite afirmar que, en el juicio electoral que se resuelve se actualiza, en el tema de análisis, la eficacia refleja de la cosa juzgada, al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, *"Jurisprudencia"*, volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante** la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g)

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este orden de ideas, como es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la legalidad de la imposición de la medida de apremio consistente en un arresto, en el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-7/2014, por lo que resulta innecesario que, en este particular, se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema, dado el concepto de agravio expresado por el demandante, por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, el aludido concepto de agravio es inoperante.

Lo anterior, pues en el caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada y que a continuación se precisan:

**1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** El juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-7/2014.

**2. La existencia de otro proceso en trámite.** El juicio electoral que se analiza, promovido por Víctor Manuel González Valerio.

**3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En la especie, los objetos de las pretensiones de los medios de

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

impugnación están estrechamente vinculados o tiene relación sustancial de interdependencia, pues se controvierte la imposición de la medida de apremio consistente en un arresto.

**4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el caso, se debe considerar que Víctor Manuel González Valerio controvirtió el acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, dictado en el cuadernillo del incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave TET-CD-14/2014-I, relativo al juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I, en la impugnación que dio origen al juicio electoral SUP-JE-7/2014, con el cual se cumple este elemento, pues al haber sido confirmada la determinación de la autoridad responsable respecto de la legalidad de la decisión de apercibir al actor, con la imposición de la medida de apremio consistente en un arresto por veinticuatro horas, por incumplimiento a una resolución judicial, el demandante en el medio de impugnación al rubro identificado, al igual que todos los demás funcionarios del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en su calidad de autoridades responsables en la instancia local electoral, quedaron obligados.

**5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** Se cumple con este elemento, pues la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación de apercibirlo, con la imposición de la media de apremio consistente en un arresto por veinticuatro horas, debido a que considera que se trata de

una pena aplicable por la comisión de un delito, sin que hubiera sido sancionado en términos de la ley penal aplicable, aunado a que tal resolución debe ser emitida por una autoridad judicial y no electoral.

**6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-7/2014, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa e inatacable que el arresto con el que fue apercibido, entre otros, el ahora actor, no tiene naturaleza penal, sino que constituye una medida de apremio, que tiene características distintas a la sanción por haber cometido un delito.

**7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** En efecto, para la solución del juicio electoral al rubro identificado y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión del actor consiste en que se revoque el apercibimiento, porque considera que es una pena aplicable por la comisión de un delito y, en la especie, no fue sancionado en términos del código penal de Tabasco, aunado a que tal resolución debe ser emitida por una autoridad judicial y no electoral.

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Por los anteriores razonamientos, este órgano colegiado considera que se debe declarar que en el particular, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, y por tanto el concepto de agravio en estudio es inoperante.

Finalmente, en el concepto de agravio identificado con el número dos **(2)** del resumen que se hace en esta sentencia, Víctor Manuel González Valerio en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana Tabasco, adujo que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, porque se le impuso la obligación de pagar, sin considerar la posibilidad o imposibilidad de cumplir lo ordenado y sin que exista adecuación entre la declaratoria de reserva y la orden de pagar.

El motivo de disenso es **inoperante**, pues con independencia de que haya o no la incongruencia aducida, este órgano jurisdiccional especializado ha modificado la sentencia impugnada, en particular en el apartado uno (1) de este considerando, en el sentido de revocar la determinación relativa a reservar el pronunciamiento correspondiente al pago que demandan **Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza**, hecha por el Tribunal Electoral de Tabasco.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Conforme a las consideraciones precedentes lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

de Tabasco, en el “*CUADERNILLO DIVERSO TET-CD-05/2014-I*”, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-01/2014-I**, **para el efecto de dejar insubsistente la determinación relativa a reservar el pronunciamiento respecto al pago de las remuneraciones** que reclaman los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, establecida en el considerando segundo, apartado B, particularmente el estudio denominado “*Disminución y retención de compensaciones y dietas de febrero 2014 hasta la presente fecha*”, de la sentencia controvertida.

Lo anterior, porque, como ya ha quedado precisado en el apartado 1, del considerando cuarto de esta sentencia, el Tribunal Electoral de Tabasco no es autoridad competente para emitir pronunciamiento alguno respecto al tema de la exigencia de pago de dietas, compensaciones y gratificaciones, que tenga como origen un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Por otra parte, toda vez que han resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por Victor Manuel Gonzalez Valerio, actor en el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-5/2015**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-5/2015**, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-268/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia incidental de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el "*CUADERNILLO DIVERSO TET-CD-05/2014-I*", derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-01/2014-I**, en los términos precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** a Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral de Tabasco y por su conducto al Ayuntamiento de Macuspana en la citada entidad federativa; **por estrados** a Víctor Manuel González Valerio y a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-268/2015 y  
SUP-JE-5/2015 ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**